



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/07/2023

DENUNCIANTE: * ****

DENUNCIADOS: * ** ** Y OTRAS PERSONAS²**

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO⁴.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por ***** ****, en su calidad de regidora de obras públicas y desarrollo urbano de ***** ****, Oaxaca, en contra de ***** ****, presidente municipal; ***** ****, síndica municipal; ***** ****, secretaria municipal; ***** ****, directora de obras públicas; ***** ****, director técnico de planeación y supervisión de obra; y ***** ****, asesor técnico; todos del referido municipio, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	9
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	9
4. PROCEDENCIA	11
5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	11
5.1. Denuncia.....	12

¹ Regidora de obras públicas y desarrollo urbano de ***** ****.

² ***** ****.

³ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez, coordinó Jovani Javier Herrera Castillo.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

5.2. Defensa	28
6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.....	33
7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS	43
8. ESTUDIO DE LA VPG	65
8.1. Marco normativo	65
8.2. No se acredita la VPG, denunciada en perjuicio de la ciudadana *** ***, Regidor a de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de *** *** ***, Oaxaca.....	77
9. PROTECCIÓN DE DATOS.....	93
10. RESUELVE	94

GLOSARIO

CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

*** ***, presidente municipal;
*** ***, síndica municipal; Ana



Parte denunciada o denunciados *** ***, secretaria municipal; *** ***, directora de obras públicas; *** ***, director técnico de planeación y supervisión de obra; y *** ***, todos del municipio de *** **, Oaxaca.

Denunciante o promovente

*** **, regidora de obras públicas y desarrollo urbano de *** **.

PES

Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano JDC/742/2022.

1.1.1. Toma de posesión. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta a las concejalías del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

1.1.2. Presentación y radicación del juicio ciudadano. El nueve de septiembre, la actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de actos realizados por autoridades señalada como responsable, que a su juicio actualizan el supuesto de violencia política en razón de género, asignándosele **la clave JDC/742/2022**.

1.1.3. Sentencia Tribunal Local. Mediante sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia, en la que resolvió lo siguiente:

- Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, ante la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, no dar respuesta a la información solicitada mediante diversos oficios.

- Se acredita la *VPG* en perjuicio de la actora, desplegada por el presidente municipal, síndico municipal, director técnico de planeación y sustento de obras públicas y ordenamiento urbano, todos del municipio de ***** ***,** Oaxaca.

1.1.4. Medios de impugnación en contra de la sentencia local. El veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintidós, ***** ***,** así como ***** ***,** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia antes citada.

1.1.5. Sentencia de los juicios federales. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la *Sala Xalapa* resolvió los medios de impugnación ***** ***,** acumulados, en los que determinó lo siguiente:

- Se **modifica la sentencia impugnada**, revocándose la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local.
- Se dejan insubsistentes y sin efectos todos los actos ordenados y derivados de la determinación del Tribunal local, relacionados con la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género revocados en esta sentencia.
- Se deja intocado lo relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Derivado de lo resuelto por la *Sala Regional*, se tiene que declaró fundados los agravios planteados por la autoridad responsable del juicio primigenio y, tuvo por no acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.



1.2. Procedimiento especial sancionador

1.2.1. Recepción por el Instituto Electoral Local. El diez de agosto de dos mil veintidós, la *Comisión* tuvo por recibida la denuncia, registrándola bajo el expediente *** ** .

Asimismo, emitió medidas de protección a favor de la *Denunciante*, además, la requirió para que, dentro del plazo de tres días ampliara su demanda, a fin de que aportara mayores elementos de prueba.

1.2.2. Ampliación de demanda. Mediante escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la *Denunciante* presentó ante al Instituto Electoral Local, escrito de ampliación de demanda.

1.2.3. Emplazamiento. Una vez desahogadas diversas diligencias, la *Comisión* por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés,

señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados y citar a la denunciante.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la *Promovente* y comparecencia mediante escrito de los *Denunciados*, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.

1.2.5. Cierre de instrucción. El cinco de junio siguiente, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

1.3. Primer acuerdo de reposición.

1.3.1. Recepción y turno en este Tribunal. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número

CQDPCE/424/2022, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió el *PES* identificada con la clave ***
*** ***, de su índice, el cual se registró con la clave **PES/07/2023**, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.3.2. Primera reposición. Mediante acuerdo⁵ de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal revocó los acuerdos de emplazamiento, cierre de instrucción, audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó a la *Comisión* reponer parcialmente la sustanciación del *PES*.

1.3.3. Recepción por el Instituto Electoral Local. Con acuerdo⁶ de veinte de enero de dos mil veinticuatro, la *Comisión* tuvo por recibido nuevamente el expediente *** ***, asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, así como la verificación de los enlaces electrónicos.

1.3.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas diversas diligencias, la *Comisión*, mediante acuerdo⁷ de seis de mayo de dos mil veinticuatro, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los *Denunciados* y citar a la *Denunciante*.

1.3.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁸, con la asistencia presencial de la *Denunciante* y por escrito de la parte *Denunciada*, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.

1.3.6. Cierre de instrucción. En la misma fecha, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción⁹, ordenó la elaboración del informe

⁵ Visible de la foja 407 a la 416, del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible de la foja 417 a la 419, del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible de la foja 545 a la 548, del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible de la foja 553 a la 561, del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁹ Visible en la foja 551 y 552, del tomo principal del expediente en el que se actúa.



circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

1.4. Segundo acuerdo de reposición.

1.4.1. Recepción en este Tribunal. Con oficio QCDPCE/2066/2024, de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente PES/07/2023.

1.4.2. Segundo acuerdo de reposición. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal ordenó a la *Comisión* revocó el acuerdo de admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento, así como el de cierre de instrucción; por lo que ordenó realizar diversas diligencias de investigación, ante las deficiencias en la investigación del *PES*.

1.4.3. Acuerdo de cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, con acuerdo¹⁰ de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión* ordenó la realización de diversas diligencias de investigación para la debida sustanciación del *PES*.

1.4.4. Solicitud de ampliación de plazo. Con acuerdo¹¹ de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión* solicitó una prórroga a este Tribunal, ello, al manifestar que se estaban realizando las actuaciones y diligencias correspondientes que permitieran la debida integración del *PES*.

1.4.5. Segunda solicitud de ampliación de plazo. Con acuerdo¹² de ocho de enero, la *Comisión* solicitó una prórroga más a este Tribunal, ello, al manifestar que no contaba con toda la información que le fue requerida a diversas autoridades para la debida integración del *PES*.

¹⁰ Visible de la foja 1 a la 07 del tomo II, del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible de la foja 62 a la 67 del tomo II, del expediente en el que se actúa.

¹² Visible de la foja 511 a la 513 del tomo II, del expediente en el que se actúa.

1.4.6. Tercera solicitud de ampliación de plazo. Con acuerdo¹³ de ocho de enero, la *Comisión* solicitó nueva prórroga a este Tribunal, ello, al manifestar que no contaba con toda la información que le fue requerida a diversas dependencias que permitieran la localización o identificación del ciudadano *** ***, y así tener una debida integración del *PES*.

1.4.7. Nuevo emplazamiento. Una vez desahogadas diversas diligencias, la *Comisión* por acuerdo¹⁴ de once de marzo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a la parte *Denunciada* y citar a la *Denunciante*.

1.4.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la parte *Denunciante*; y la inasistencia de los *Denunciados* *** ***, presidente municipal; *** ***, secretaria municipal; *** ***, director técnico de planeación y supervisión de obra; y, *** ***, asesor técnico.

Se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana *** ***, síndica municipal; y *** ***, directora de obras públicas.

1.4.9. Cierre de instrucción. En la misma fecha, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción¹⁵, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

1.5. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.5.1. Recepción del expediente. Con fecha veinticinco de marzo, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/468/2025, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que

¹³ Visible de la foja 639 a la 641 del tomo II, del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Visible de la foja 880 a la 882, del tomo II del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Visible en la foja 940, del tomo II del expediente en el que se actúa.



remitió las constancias originales del PES CQDPCE/PES/021/2023.

1.7.2. Remisión de autos. Por acuerdo de cuatro de junio, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.7.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

La parte denunciada señala que los hechos denunciados motivo de la presente queja, así como cada una de las constancias anexas a la misma, ya fueron motivo de litis por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente

JDC/742/2022, y el cual fue impugnado ante la Sala Regional Xalapa, el cuál radicó bajo los expedientes *** ***, y su acumulado *** ***, y fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, quedando firme, sin que la misma se haya controvertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, comentan que como lo ha establecido la doctrina en materia electoral, el Derecho Administrativo Sancionador, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del Derecho Penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"; en consecuencia es dable invocar el principio del derecho penal "*non bis in idem*", el cual, funge como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir; o en palabras más llanas "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta".

A criterio de esta autoridad jurisdiccional, no se actualiza la hipótesis planteada por la parte denunciada, ya que como se advierte del contenido de los hechos que fueron motivo de la investigación realizada por la autoridad instructora, si bien, al inicio de la presentación del escrito de queja se advertían que se trataban de hechos similares pero, no menos cierto es que, en la diligencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, misma que fue revocada por esta autoridad, la denunciante realizó diversas manifestaciones en donde expuso a la autoridad instructora que, derivado de un conflicto suscitado con la comunidad de *** ***, del Estado, Oaxaca, los denunciados realizaron diversos hechos con los que



a su estima le seguían generando violencia política por el hecho de ser mujer.

Además de señalar que los denunciantes, entre otras cosas la habían obligado asistir con la autoridad de bienes comunales de *** ** del Estado, lo que a su estima le generaba violencia pues no tuvo el acompañamiento de la autoridad de *** ** **, para solucionar el conflicto entre ambas comunidades.

Derivado de ello, este Tribunal ordenó a la autoridad instructora realizará una mayor y diligente investigación por los hechos narrados por la denunciante, es por ello que, los hechos motivos de la investigación del procedimiento especial sancionador, no pueden ser idénticos al que fueron planteados en el expediente identificado con la clave JDC/742/2022 y, en su caso operar la figura jurídica invocada por la parte denunciante.

En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por la parte denunciada **debe ser desestimada** pues como se advierte de los hechos denunciados, sean exactamente los mismos como lo pretenden hacer valer.

4. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del *PES*, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos

relevantes aducidos por la denunciante y por la parte denunciada respectivamente.

5.1. Denuncia

- **Cabe precisar que, tanto en su escrito de denuncia de diez de agosto como el de la ampliación de la denuncia, ambos de dos mil veintidós, la promovente describe los siguientes hechos:**

(...)

2. *Desde el día primero de enero, después de la toma de protesta hice varias preguntas al Presidente y Síndica Municipal para saber cómo nos íbamos a organizar para trabajar y como operaríamos, pero se limitaron a decirme que después se me informaría; conforme los días pasaron se me fueron dando algunas indicaciones, se me asignó una oficina y los horarios de atención, pero de manera formal, no había hasta la fecha una forma definida o consensada de trabajo por todas o todos los integrantes del cabildo, en que con respeto a nuestro cargo y sin ánimo de vernos como empleados de la Presidencia, podamos definir la mejor ruta de esta administración municipal en forma colegiada.*
3. *Como lo he informado, al Cabildo Municipal, mediante oficio *** ** de fecha 25 de febrero de 2022, a través de la designación por parte del Presidente Municipal del C. *** ** como Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, con ello y a través de esta dirección le fueron conferidos todos los asuntos y atribuciones que me corresponden en razón de mi cargo de elección popular, es decir, por parte del Presidente Municipal y la Síndica Municipal se dejó a cargo al referido Director de cualquier decisión respecto a las obras públicas, por encima de mi persona, solicitando por ello, la celebración de una Sesión de Extraordinaria para tratar el tema en Cabildo, siendo mi petición simplemente ignorada.*
4. *Como a la fecha desconozco el motivo y la forma en la que se creó la Dirección Técnica de Planeación y Supervisión de Obra, e igualmente sus funciones, facultades, responsabilidades y atribuciones del cargo, mediante el oficio *** ** pedí a*



mis pares integrantes del Cabildo, se incorporará como punto de acuerdo de la Sesión Ordinaria, senos informara sobre los salarios y funciones de dicha dirección así como del personal del Municipio, pero a la fecha se ha ignorado completamente mi petición la cual necesito para poder realizar mis labores con la áreas mi petición la cual necesito para poder realizar mis labores con las áreas específicas que me corresponde coordinar y/o supervisar.

5. *Igualmente, en diversas ocasiones le he señalado a la Síndica y el Presidente Municipal que de las Sesiones de Cabildo en las que he participado nadie da respuesta a mis cuestionamientos, observaciones y/o peticiones; he advertido que en algunas actas que me han pasado a firma, no se redactan mis participaciones o sacan de contexto las mismas por lo que en más de un ocasión me he negado a firmar dichas actas de supuestas Sesiones Extraordinarias de Cabildo, para que las firme, con la premisa de que urge que se firmen, pero al revisarlas les he señalado que esas Sesiones no se han llevado a cabo, que nunca se me convocó a las mismas, ni se realizaron materialmente; cuando manifesté esto, el Presidente y la Síndica me dijeron que si no quería que no las firmara, al cabo todos los demás si firmarían que solo eran asuntos de trámite; desde luego no he firmado ninguna de esas actas de esas supuestas Sesiones Extraordinarias de Cabildo. Pero tengo temor que en esas sesiones ficticias se hayan tocado asuntos sin haberse revisado y discutido debidamente.*

*Ante tales irregularidades, he solicitado a la C. *** ***,
Secretaria municipal, la entrega de todas las actas de sesión mediante oficio *** ***, solicitud que ha sido ignorada y hasta la fecha no cuento con tales documentales, desconociendo particularmente, el contenido, alcance y acuerdos de las supuestas actas de Sesiones de Cabildo. en ese sentido se trastoca en forma evidente el ejercicio de mi cargo, pues no he sido convocada a las Sesiones Extraordinarias y no he tenido oportunidad algún de deliberar los asuntos que supuestamente en estas sesiones se han desahogado.*

6. *Tampoco se me ha invitado a las actividades que realiza el Municipio, solo cuando llego escucho que se harán actividades*

o pregunto que se está organizando, me dicen que si me quiero quedar o que si voy a estar, cuando el resto de las personas integrantes del cabildo fueron debidamente informadas de las actividades, lo que me hace sentir excluida, aislada y desvalorada.

7. También, cuando solicitó al área de comunicación social del municipio que suban información de las pocas actividades que puedo realizar, no suben esta información o modifican la que les envío a diferencia de lo que ocurre con mis pares integrantes del cabildo, como puede probarse de la captura de pantalla de los mensajes emitidos a dicha área vía WhatsApp, aclarando desde ahora que la liga que me mandan, donde apareció la publicación, no pertenece a ninguna de las cuentas oficiales del municipio.
8. En el grupo de WhatsApp “Regidurías de *** **”, en el que están presentes entre otras personas, el Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal y que fue creado para comunicación entre las y los integrantes del cabildo, soy ignorada completamente por todas y todos; mis cuestionamientos, propuestas y asuntos que expongo, no son respondidos por esa, ni por ninguna otra vía. Lo anterior me genera un profundo malestar anímico y un desgaste profesional como emocional, puesto que son cosas importantes que deben atenderse. Adjunto las capturas de pantalla de la interacción del referido grupo en el que pueden constatar como nadie responde mis mensajes.

De manera particular atribuyo al C. * ** , Presidente**

Municipal las siguientes conductas:

1. Desde el inicio de esta administración, he pedido en incontestables veces que se nos tome en consideración para la contratación del personal operativo, primordialmente de las direcciones con las que cada Regiduría debe trabajar, a efecto de contar con personal técnico especializado y con la formación y experiencia que los cargos requieren para trabajar en forma, coordinada y realizar mejor nuestro trabajo, sin embargo, he sido totalmente ignorada en mis planteamientos, por lo que, el día 01 de enero de 2022, solamente se informó por parte del Presidente Municipal que, la C. *** ** , era la Directora de Obras Públicas, lo cual resulta ser en mi consideración



arbitrario, por no tomarse en cuenta en momento alguno mi opinión sobre la persona titular de esta Dirección, con quien debería trabajar estrechamente para poder desempeñar adecuadamente el ejercicio de mi cargo.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año corriente, ante una solicitud de revisar el funcionamiento del Regiduría de Obras, el Presidente Municipal me cuestionó ante el cabildo cual era mi formación profesional, contestando por mi parte que en Ciencias Sociales y Desarrollo Regional, a lo que contestó que no tenía el perfil para dirigir el tema de obras, por lo que un ingeniero (hoy Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras) y un Arquitecto (hoy Subdirector de Obras) eran los indicados para estar al frente de las actividades. Yo le cuestioné el por qué no hacía esas distinciones en relación con las demás concejalías, manifestando que se me limitaba en mis funciones y atribuciones.
3. Como ya lo he manifestado, el Presidente solo me dijo que me incorporaría un ingeniero con experiencia por que como la directora y yo somos mujeres, de todas formas no le entenderíamos a los temas de la obra pública, expresión que me descalifica en el ejercicio de mis funciones, con base en estereotipos de género y razón por la cual, prácticamente se han anulado mi derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues desde ese momento, se puso entre dicho mi capacidad para el ejercicio del cargo, tan solo por le hecho de ser mujer, dejándome en claro que, a partir de entonces, sería el hombre impuesto por el Presidente, quien se haría cargo de todo lo concerniente a mi Regiduría.
4. Es así que, desde el día 2 de enero del 2022, en la oficina que me fue asignada para desempeñar mis actividades dentro del Municipio, incorporaron al C. *** ***, quien se ostenta como como Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano, nombramiento o contratación de la cual nunca tuve conocimiento y del cual, por su puesto, jamás se tomó en consideración mi opinión. En ese momento, acudí a ver al Presidente Municipal y le pedí me informara cuando fue contratada esa persona, qué experiencia tenía y cuáles serían sus funciones, puesto que ya contábamos

con la Directora de Obras Públicas y se limitó a decirme que, era su facultad nombrar a las personas que se requirieran y que le Director vería todo lo de obras puesto que ni la directora ni yo contamos con conocimientos en el tema porque somos mujeres, que en ese ámbito se desenvuelven mejor los hombres, que sería así para evitarnos problemas.

El nombramiento de dicha persona y las indicaciones que le asigna tanto el Presidente Municipal como la Síndica, ha implicado que me impida cualquier toma de decisiones en el tema de las obras públicas del municipio, siendo el C. *** **

*** quien materialmente está desempeñando el cargo y las responsabilidades que la ciudadanía me confirió al momento de elegirme como parte de la planilla ganadora para dirigir el gobierno municipal de *** ** **.

Cabe señalar que yo me he desempeñado en otras administraciones municipales dentro del servicio público y es sabido que en la segunda sesión de Cabildo, a propuesta de la Presidencia Municipal se designa por mayoría de votos a la o el titular de la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal y a la persona responsable de Obras, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Oaxaca y, en el caso, el referido Directos no fue nombrado en momento alguno por el Ayuntamiento como la persona responsable de las obras y mucho menos se justificó la creación, forma, competencia y nombramiento de la persona titular de la Dirección técnica de Planeación y Supervisión de Obras Públicas.

5. Así también, con fecha veintitrés de junio del año en curso, solicité al Presidente Municipal mediante el oficio *** ** **, información relativa a los asuntos propios de la Regiduría de Obras, tales como, la priorización de obras públicas para este año, las listas de obras a ejecutarse, los montos, beneficiarios, el padrón de contratistas, los expedientes técnicos de las obras ejecutadas, entre otra información que deberíamos conocer todas y todos los integrantes del Cabildo y particularmente deberían ser tratados por la Regiduría a mi cargo. Esta misma petición fue dirigida mediante el oficio *** ** **, Asesor Técnico del Municipio en materia de obra. En ambos casos, mi



petición ha sido por demás ignorada y hasta la fecha no cuento con ningún tipo de información.

De manera particular atribuyo a la C. ** ***, Sindica Municipal las siguientes conductas:**

1. Con fecha 25 de febrero fui informada de una página de Facebook de nombre "**** ***" disponible en la página **** ***, en la que se insulta, particularmente en los comentarios de la publicación realizada el día 02 de febrero, alojada en la página **** ***; por lo tanto, solicité a la Sindica Municipal tomara medidas al respecto pues en las publicaciones que refiero en mi oficio **** ***, consideré se me estaba violentando derivado a la raíz de la reiterada violación de mis derechos políticos electorales. De esta solicitud, a la fecha tampoco he obtenido respuesta o medida alguna, con ello me fue negado u omitido el acceso a la justicia.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del actual, la Sindica Municipal me dijo que, la Violencia de Género se ejercía de las mujeres hacia los hombres y que ella tenía un documento de un compañero que me acusaba de violencia laboral, sin que se me notificara o informara a cabalidad del asunto, lo cual desde luego constituye una amenaza hacia mi persona y hacia mi cargo, como si tratara de evitar que yo siguiera exigiendo respeto hacia mi cargo y que se me permitiera realizar mi trabajo, amenazándome entonces con supuestas acusaciones sin sentido de procesos en mi contra.
3. Así mismo, con el ánimo de realizar mis actividades y desempeñar las atribuciones que tengo encomendadas como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, solicité a la Síndica Municipal por segunda ocasión mediante el oficio **** ***, se me asignara un equipo de cómputo y se me permitiera la contratación de una persona de mi confianza como secretaria, pues noté que todas las demás personas que integran el Cabildo contaban con personal de su confianza para apoyo técnico y administrativo desde el mes de enero de 2022. Al respecto, se me solicitó rellenar ciertos formularios, lo cual entendí, sin embargo, a la fecha no cuento con personal de apoyo de mi confianza para el correcto ejercicio de mi cargo;

se ha dicho que, como todo lo hace el director, yo no necesito personal porque no tengo nada que hacer. Supe que tanto el Presidente como la Sindica, manifestaron que, en todo caso mandarían a una persona que me vigile porque solo quiero causar problemas al Municipio, sintiéndome entonces acosada, perseguida, espiada e intimidada de manera constante.

- 4. También le he solicitado a la Sindica Municipal en reiteradas ocasiones, que me sea remitido el Bando de Policía y Buen Gobierno 2022, toda vez que, a la fecha desconozco los términos del Bando de Policía que nos rige, pues temía que se haya aprobado in documento de esta envergadura, mediante sesiones “ficticias”, pues como ya lo manifesté, en diversas ocasiones solo se circula el acta de sesión para firma sin que hayamos materialmente sesionado. Finalmente con fecha 05 de julio de 2022 la Sindica Municipal me giró el oficio 126/SM/2022, para que realizara las observaciones correspondientes a mi Regiduría y para posibles modificaciones del mismo; emití las observaciones que consideré necesarias mediante oficio *** ** con fecha 07 de julio de 2022; a la fecha desconozco si ya fue aprobado el referido Bando y si mis observaciones fueron tomadas en cuenta, ya que como manifesté anteriormente, no soy convocada a todas las sesiones del cabildo. dentro de las referidas observaciones que formulé, hice de conocimiento mi inconformidad primordialmente por quererse establecer para mi Regiduría solo atribuciones de inspección y vigilancia a diferencia de las demás regidurías, delegándose las facultades administrativas a la Directora Técnica de Planeación queriendo de manera formal, invisibilizar cualquier actividad real de mi Regiduría.*
- 5. En reiteradas ocasiones he dialogado con al Síndica sobre mi inconformidad en el cómo se están manejando las cosas en relación a la contratación de personal y particularmente en el manejo de las obras, pero solo me hace caso caras y ha dicho que soy una exagerada, que así era ella antes pero que ya me voy a dar cuenta como se hacen las cosas, que todo está en orden y las direcciones tienen toda la información. Es importante destacar que aunque la sindica y yo somos mujeres, ella tiene un cargo que tradicionalmente se ha considerado con*



- mayores atribuciones que las regidurías y también cuenta con la aprobación y autorización del presidente municipal para todo lo que realiza, por lo que se encuentra simbólica y materialmente en una posición privilegiada y superior a la mía.
6. Ahora bien, debido a que la Dirección de Obras Pública y la Dirección Técnica de Planeación y Supervisión de Obras del Municipio no me remiten la información que solicito para el cumplimiento de mis actividades que corresponderían a mi Regiduría, dadas las consultas y peticiones que hace llegar la ciudadana, solicité el apoyo de la Sindica Municipal mediante oficio *** ** de fecha 14 de julio de 2022 para detener una posible obra por realizarse sobre vía pública. Sin embargo, lejos de contar con su apoyo y sabiendo desde luego la situación hostil en que en que se trabaja con las citadas direcciones, me respondió con el oficio 148//SM/2022 fundamentándose en el Bando Municipal, mismo que como ya se ha señalado, desconozco por completo en su versión final y si en su caso ya fue aprobado. Dicha respuesta además me ha hecho sentir intimidada y amenazada, pues la síndica me refiere que según el Bando, es mi competencia realizar la revisión, verificación, aprobación y/o clausura de obras, si estas no cumplen con los requisitos correspondientes o en su defecto infringir algún reglamento correspondiente, solicitándome además le entregue el expediente técnico, cuando llevo meses solicitando conocer el Bando y meses solicitando la Presidencia Municipal, a la Dirección de Obras Públicas y la Dirección Técnica de Planeación y Supervisión de Obras del Municipio la información de las obras, solicitudes todas que han sido simplemente ignoradas. Sin embargo, se me quiere responsabilizar, lo cual me mantiene en constante preocupación, angustia y zozobra; me hace sentir mal e inútil.
7. No conforme con lo anterior, a partir de las múltiples denuncias hechas al interior del cabildo, al Presidente y a la propia Sindica sobre la usurpación de mis funciones por las direcciones referidas en párrafos anteriores, ahora se me ha empezado a hostigar con solicitudes de información que instruye la Sindica través de la responsabilidad de la Unidad de Transparencia pues, en el Municipio todas las personas saben porque así lo han dicho, que el Director Técnico de Planeación y Supervisión

de Obras del Municipio es el único que debe ver los asuntos de obras, sin embargo, me hacen llegar todas las solicitudes de información que llegan al municipio, relacionadas a las obras públicas, mismas que redirigido a la referida dirección al no tener ninguna información como se advierte del oficio número *** **

De manera particular atribuyo al C. * ****, **Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra y a la C. *****

***** ** de Obras Públicas las siguientes conductas:**

1. A fin de desempeñar mi cargo de la mejor manera posible, comencé a solicitarle información al C. *** ** , Directos de Planeación y Supervisión de Obra sobre diversos trámites y expedientes a su cargo, pero siempre me ignoraba. Es más, el día 4 de enero de 2022, le solicite me informará el estado de los requerimientos que había en trámite y me dijo que toda esa información solo la tenía que ver con el Presidente Municipal y en su caso con las Síndica, que yo no tenía por qué pedirle nada a él, que él solo recibía instrucciones del Presidente Municipal y solo a él le rendiría cuentas, que yo solo era regidora por suerte y que debería agradecerle pues gracias a él (refiriéndose a el mismo) los dos estábamos en el Municipio. Esto lo considero sumamente violento, pues con sus manifestaciones menoscabó por completo mi autoridad, poniendo entre dicho mi capacidad para ejercer el cargo, pero sobre todo, me indicó la sumisión que considera debo mantener respecto de la figura del Presidente Municipal y a él, pues Director atribuye que gracias a él ocupo el cargo de elección popular, es decir que, por mí misma nunca hubiera logrado llegar a estos espacios de toma de decisión, sino que ahora debo estar agradecida y dejarlo hacer lo que quiera por que asume que gracias a él la planilla que integro ganó la elección.
2. Conforme los días pasaron, el C. *** ** , Directos Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, enseguida dejó de presentarse en su horario laboral y no me contestaba el teléfono y yo tenía personas en la oficina cuestionando sobre algún trámite, pero como toda la documentación y seguimiento le ha sido asignada al Directo, o tengo forma de poder atender



debidamente a la ciudadanía, desdibujándose por completo mi figura como Regidora frente a la comunidad. Incluso comenzó por su propia cuenta a ostentarse como Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas Ordenamiento Urbano, cuando del presidente municipal solo había señalado que era el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas.

3. Por si ello fuera poco, el C. *** ***, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, llegó a tomarse tantas atribuciones con el respaldo de la Presidencia y la Sindicatura que, extrajo documentos oficiales de mi lugar y realizó actividades sin autorización o consulta alguna, tomándose atribuciones que jamás le di. Estos hechos los hice del conocimiento del Presidente como lo demuestro con el oficio ROPDUNILLA/046/22 de fecha 31 de enero de 2022 en donde solicité la inmediata destitución del Director. Sin embargo, a la fecha nada ha hecho o dicho al respecto, obstaculizando y omitiendo la posibilidad de poder investigar estas situaciones que me mantiene en riesgo, tolerando e incluso instruyendo estas conductas que me anulan por completo el ejercicio de mi cargo. Al día siguiente se instaló en otro espacio físico llevándose el archivo y fue reasignado a un área donde opera con personal a su cargo.
4. Con fecha 02 de febrero de 2022, fui informada por la ciudadanía de diversos trámites competencia de la Regiduría de Obras Públicas y que se estaban realizando en el municipio sin que yo tuviera conocimiento. Se me hizo saber que estos trámites se estaban realizando por parte de C. *** ***, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, por lo que solicité al Presidente mediante el oficio *** ***, que se me indicara cuales eran las funciones de esa dirección, información que a la fecha no me ha sido entregada.
8. Con fecha 28 de marzo tuve conocimiento sobre otro trámite que se estaba ejecutando sin mi consentimiento y de inmediato solicité mediante oficio *** ***, un informe y copia del expediente al C. *** ***, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra quien si bien es cierto mediante el oficio número *** ***, me informó parcialmente someros datos,

también mediante el mismo oficio me indicó en cuanto a entregarme copia del expediente de autorización de obras se encontraba imposibilitado jurídicamente, fundamentando en la ley de ingresos del Municipio de *** ***, la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca y la ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando esa normativa no aplica, ya que se trata de información pública y que además me corresponde conocer con motivo de mi cargo como Regidora de Obras, sin embargo, fui tratada como subalterna del Director y como si la suscrita fuera a cometer alguna falta divulgando datos personales de la ciudadanía.

9. Por su parte, tanto el C. *** ***, hacen todo lo posible incluso, por boicotear y obstaculizar otras actividades que yo gestiono o emprendo; esto lo hacen de manera formal e informal, como puede comprobarse mediante el oficio *** ***

*** de fecha 28 de abril del año en curso, emitido por la C. ***

*** Directora de Obras Públicas, en el cual da respuesta a una petición que hice el día 26 de abril para que se enviara maquinaria y material a un tequio que realizaría con comités de diferentes colonias del Municipio. Como se puede constatar, la respuesta es una negativa absoluta a facilitarme los requerimientos, pero además se adelantaron a realizar la actividad que yo había organizado, tan es así que, incluso señala que las actividades ya se hicieron con fecha 26, 27, 28 y 29 de abril cuando el oficio es de 28 de abril, dejando claro que fue por instrucción del presidente municipal en coordinación con la Dirección de Planeación y supervisión de Obras Públicas y la Dirección de obras públicas. Con ello se pretendió desacreditar mi trabajo ante los comités y apropiarse de las gestiones que yo había realizado con antelación, invisibilizando u desvalorando a mi persona y las acciones emprendidas.

10. Por su parte, el día 27 de mayo de 2022 solicité mediante oficio *** *** información a la Directora de Obras Públicas, C. *** *** para que me entregará la información correspondiente al personal adscrito a su dirección para



conocer al menos quienes estaban trabajando los temas que se supone deben ser atendidos por la Regiduría a mi cargo, sin embargo no obtuve respuesta alguna, solo me comentó de manera verbal que ella no sabía quien tenía esa información y que le dijo al Presidente y a la Síndica que haría con mi oficio y le dijeron que no me hiciera caso.

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia, son los mismos que refirió en su escrito primigenio de queja, en la que sólo preciso algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que innecesario realizar su transcripción al referirse a los mismos hechos.

➤ **Alegatos manifestados por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro:**

*...quiero manifestar abiertamente que el ejercicio de la invisibilización y obstaculización del encargo permaneció, se agudizó e incluso se incurrieron en prácticas de hostigamiento, intimidación, y amedrantamiento hacia su servidora, las cuales puedo señalar como un seguimiento, no tanto como pruebas nuevas, sino como un seguimiento a las medidas garantistas que no había dado la misma Comisión de Quejas y Denuncias en su momento a favor nuestro, y que pues tenía que atender las autoridades denunciadas, que consistían en evitar generar más hostigamiento, o cualquier acto o acción que pudiera considerar un daño en las diferentes modalidades que les mencionó el Instituto, esto no fue así, hubo una omisión también por parte de las autoridades municipales denunciadas, de tal manera que pues, con fecha de dos mil veintidós, no me fue entregada información dos mil veintitrés, no me fue entregada información que pues por derecho corresponde al área que yo represento de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, no fueron entregadas como tal y hasta el momento no lo ha sido así, los informes trimestrales en el Municipio de *** ***, el organigrama y nómina que se solicitó en su momento para conocer el funcionamiento del Municipio, también en el año de dos mil veintitrés, se solicitó nuevamente el plan municipal, perdón el acta del municipio, la*

cual hasta el momento no ha sido entregadas, además de eso, de esas omisiones, justamente la invisibilización y obstaculización del cargo genera problemas comunitarios, particularmente el tema del agua y la distribución del agua potable, situación que en su momento nosotros atendimos de manera individual ante la carencia del personal apropiado, y nos presentamos en la comunidad vecinal por donde pasa nuestra red del agua, para hacer una verificación del funcionamiento, lamentablemente esta situación quedó ahí, tuvimos un llamamiento por parte de las autoridades de *** **

***, y tuvimos una serie de sanciones que nos pusieron por ir al lugar sin el permiso de nuestra autoridades, esta situación generó que con fecha treinta y uno de enero se convocara a una sesión extraordinaria en donde el cabildo municipal en pleno me obligara a ir de manera forzosa a comparecer ante las autoridades mencionadas y aceptar una responsabilidad que no era mi competencia, señalando que yo había hecho un acuerdo con las autoridades, que debía cumplirlo y que mi incumplimiento generaría una problemática con nuestro municipio tanto que el caso que con fecha once de febrero del año dos mil veintitrés se convocó a una sesión extraordinaria para obligarme a que yo cumpliera con el acuerdo realizado con las autoridades comunales no hubieran cumplido con el acuerdo que habíamos realizado, era la entrega del convenio firmado por ambas autoridades para el paso del agua, y pues que era de donde desprendía toda la acción por la cual me estaban queriendo sancionar, se toma por acuerdo en la misma sesión de cabildo de once de febrero, sábado que me van hacer entrega ellos del acuerdo, firmado por la autoridad y del acta de sesión de cabildo de esa misma fecha once de febrero, en donde ellos me responsabilizan de los actos y las posibles consecuencias que ocurrieran a partir de mis acciones, hasta la fecha, el día de hoy, en que comparezco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, no me han sido entregadas, y esto originó que se haya provocado una amenaza en mi contra por parte de las autoridades de *** ***, ya en el sentido de quitar el agua potable, el liquido a toda nuestra comunidad, antes esta situación, de todo ello voy a dejar en su momento las documentales, como fueron los oficios que se giraron a



diversas dependencias del gobierno del Estado y dependencias federales en donde se presentaba, las documentales en primer momento, el primer citatorio de fecha veintitrés de enero emitido por el ***** *** *****, en donde me citan sin decirme para que tema, solo dice: “por este medio solicito a usted para que se presente en la oficina de ***** ***** *******, el día veinticuatro de enero del año en curso a las 19:00 horas para tratar asuntos de mi competencia, no dudando de su puntual asistencia le reitero mis más sinceros agradecimientos” ante esta situación, el veinticuatro de enero, yo llevo un oficio a las autoridades comunales, solicitándole mayor información de motivo de cita, ya que no estaba dentro de sus facultades citarme como una autoridad externa, nuevamente me contestan mediante oficio de treinta de enero en donde me vuelven a convocar, y me dice que: “se le cita a usted por segunda ocasión para que se presente en las oficinas de ***** *** ***** el día treinta de enero del año en curso a las 19:00 horas, para tratar asuntos de esta representación agraria, de no asistir se tomaran las medidas pertinentes en términos de ley que serán en perjuicio de su comunidad que usted representa como regidora”, nuevamente, me presento a la sesión de cabildo a que convocan el treinta y uno de enero, nuevamente me llega un oficio, se me presento a esa reunión, en la comunidad en donde hicimos el acuerdo, con la entrega de una documentación, yo cumpliría con la gestión que habíamos acordado, sin embargo las autoridades en comento, dijeron que no di cumplimiento al acuerdo y por ello, el día ocho de febrero en la oficialía de partes, nuevamente me vuelven a requerir, bajo el siguiente texto: “los que suscriben, integrante del ***** *** *****, por medio del presente le informamos que con base a las pláticas que tuvimos en la oficina el día tres de febrero del presente, donde se compromete usted a realizar el rastreo de la brecha alterna que conduce a la captación de agua potable como sanción por haber entrado a la propiedad comunal al lugar denominado **“*** *** ***”** sin autorización alguna y haber violado el candado del registro donde se encuentran las válvulas reguladoras del vital líquido que son de

*** ***, sin tomar en cuenta el convenio establecido entre ambas poblaciones, por lo que se le informa que la longitud del rastreo de brecha es de dieciséis kilómetros, más trescientos metros y los trabajos se realizarán a más tardar el día lunes trece de febrero del presente, de lo contrario se tomarán las correspondientes acordadas” ante esta situación y ante el incumplimiento de las autoridades, yo solicito el nueve de febrero una sesión extraordinaria de carácter urgente, en donde el único punto que se solicita que se trate es el del tema de la situación actual, del tema del agua potable del Municipio de *** ***, me responden las autoridades como con una reunión, en donde nuevamente me obligan a dar cumplimiento a esa sanción, ante el incumplimiento de las autoridades de *** ***, yo comienzo a emitir una serie de oficios, a diversas autoridades...el día lunes trece de febrero por la noche quitan el agua, el día siguiente, tenemos que la autoridad se presenta al Municipio de *** ***, a una reunión la cual no me es notificada, y el día quince de enero, pese a que el día martes en la noche se restituye el servicio de agua potable, el día miércoles trece de enero, empiezan a circular entre las autoridades del municipio, un mensaje de WhatsApp, que dice lo siguiente: “informamos como H. Ayuntamiento de *** **, que derivado de la acción cometida por la Regidora de Obras Públicas, *** ***, en válvula que se encuentra el lugar de *** ***, y el rompimiento de los candados de protección, la asamblea de *** ***, decidió suspender el abastecimiento del agua potable a *** ***, hasta que la regidora cumpla con la sanción que le impusieron, por lo que pedimos a todos los usuarios su comprensión, y estamos buscando las opciones de solución” a partir de estas acciones comienzan una serie de acciones de violencia comunitaria, señalamientos por parte de la población y pues yo busco como defenderme en los medios de comunicación, donde me entrevista un portal de radio de noticias en donde yo pongo de manifiesto las acciones que se han realizado, esa es una de muchas que persiste como ejemplo la violencia política en



razón de género hacia una servidora, a partir de esto, de esta defensa que yo hago de mi persona, ya no se me informa nada, con respecto a la determinación que tomó el Ayuntamiento de ***** *** *****, no obstante, meses después del mes de abril y mayo, vuelven a convocar a una sesión de cabildo para dar información sobre el rastreo de ***** *** *****, esta sesión la convocan en dos o tres ocasiones, en donde dice que uno de los puntos será el rastreo de ***** *** *****, la verdad por falta de tiempo y la falta de documentación que vuelvo a repetir, no me ha sido entregada en tiempo y forma, existe una acta de sesión de cabildo del mes de abril o mayo, en donde a raíz de esta situación, que ya se no me haga del conocimiento, la autoridad determina hacer el rastreo, forzado, obligado por la comunidad de ***** *** *****, y pues ante esta situación la Síndica Municipal promueve en la aplicación de una multa de cien mil pesos, para una servidora, como sanción a los actos cometidos de denuncias públicas por el mal uso y distribución del agua que tenemos...en su momento el Presidente expresa que esta medida es por todas las acciones que yo he realizado en su contra, en primer la denuncia por violencia política en razón de género, en segundo, la denuncia pública, por el mal uso del agua y de la firma de un convenio y pues en tercer lugar por haber incumplido supuestamente ellos con el acuerdo que yo sostuve con la comunidad de ***** *** *****, nuevamente soy sancionada por el cabildo municipal ahora, no solamente por una autoridad externa, sino ahora por el propio cabildo municipal...durante los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés se hicieron una serie de solicitudes de información que tampoco fueron atendidas y una serie también de omisiones de solicitudes de la Regiduría de Obras y que se cubrirían los viáticos de esta regiduría en la parte de la tesorería, situación que me es negada y lo cual yo lo manifiesto con el escrito, incluso ahora por el tesorero también en un escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la tesorería municipal en donde lo comento y dice más o menos así: “en seguimiento al oficio ***** *** *****, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través de la cual solicito me informe los motivos y fundamentos de la NEGATIVA a pagar los servicios

y viáticos (gasolina) que esta regiduría ha solicitado para brindar atención a las solicitudes de la población y, ante la omisión de dar respuesta a dicho oficio, le solicito nuevamente me realice el reembolso”...

(...)

5.2. Defensa

La parte denunciada, en su comparecencia de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvo por manifestando lo siguiente:

Que los hechos que han motivado el JDC/742/2022, promovida por la ciudadana *** ***, se han quedado sin materia. Esto ya que mediante recurso de impugnación con expediente *** **, llevados ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se resolvió modificar la sentencia impugnada, revocando la obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local, lo cual deja insubsistente y sin efectos todos los actos ordenados y derivados de la determinación del Tribunal local, bajo las consideraciones siguientes:

- El pronunciamiento del Tribunal Local, para considerar la obstrucción del cargo se dio a partir de un estudio en donde se extralimitó introduciendo aspectos a la litis que no fueron planteados y que se relacionaba con cuestiones abstractas de derecho, pues resolvió desde una perspectiva del deber y ser y no a partir de las circunstancias específicas del caso concreto en particular.
- Hubo un indebido análisis y valoración probatoria efectuado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, ya que fue deficiente e incompleto, pues no se pronunció sobre las certificaciones realizadas por la Secretaria Municipal y limitó su actuación a afirmar que la actora del juicio de la ciudadanía no fue convocada a sesiones de cabildo extraordinarias, cuando en autos se advierte lo contrario.



- En el caso concreto, no hay en el expediente elementos que permita adminicular el dicho de la víctima, y que genere convicción sobre los dichos y hechos aludidos, pues no acontecieron en un contexto de obstrucción del cargo comprobado y atribuido a los funcionarios señalados como autoridades responsables.

Mencionan que no obstante de haber recurrido la sentencia dictada por el Tribunal Local, la autoridad municipal atendió a los efectos señalados en la misma. En consecuencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de dicha sentencia, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se remitieron las constancias relativas a las peticiones formuladas por la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano consistente en los oficios de número:

- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **

También indica que, por otro lado, dentro del pronunciamiento realizado por la Sala Regional Xalapa, dejó intocado lo relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la Regidora *** **; en consecuencia, en fecha treinta de

marzo de la presente anualidad, esta autoridad municipal, rindió el informe respectivo en el cual fue requerido por el Tribunal Local sobre el pronunciamiento de las constancias que fueron remitidas en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós (referido en líneas anteriores) sin que a la fecha de redactados los presentes alegatos se hubiera resuelto dicho aspecto de la sentencia.

Se afirma que, dado lo relatado con anterioridad, queda en evidencia que los hechos enunciados en la presente queja, así como cada una de las constancias anexas a la misma, ya fueron motivo de litis por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/742/2022, y el cual fue impugnado ante la Sala Regional Xalapa, el cuál radicó bajo los expedientes *** ** y su acumulado *** ** , y fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, quedando firme, sin que la misma se haya controvertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, comentan que como lo ha establecido la doctrina en materia electoral, el Derecho Administrativo Sancionador, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del Derecho Penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"; en consecuencia es dable invocar el principio del derecho penal "*non bis in idem*", el cual, funge como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir; o en palabras más llanas "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta".

Al concluir se indica que, en consecuencia, dados los razonamientos vertidos, es importante que la Comisión de



Quejas y Denuncias, advierta que los hechos materia de controversia, fueron resueltos en sede jurisdiccional, en el cual se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento y se agotaron los cauces legales que establece la normatividad aplicable a la materia electoral.

- *** **

La parte denunciada establece que los hechos que han motivado la denuncia se han quedado sin materia derivado del procedimiento jurisdiccional invocado por la parte actora con el registro de expediente JDC/742/2025, mismo que fue resuelto por este Tribunal y recurrido ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF mediante expediente *** ** . La sentencia de dicho recurso modificó la sentencia dictada en el expediente en turno y se revocaron los efectos de la misma al revocar la obstrucción del cargo y declarar inexistente la VPRG decretados por el Tribunal local.

Igualmente menciona que no obstante de haberse recurrido la sentencia dictada por el Tribunal Local, la autoridad municipal atendió a los efectos señalados en la misma. En consecuencia, se remitieron las constancias relativas a las peticiones formuladas por la parte actora mediante oficios de respuesta señalados anteriormente.

En un segundo punto, la demandada señala que los hechos atribuidos en el caso son inexistentes al quedarse sin materia. Esto debido a que todos y cada uno de los oficios de petición expuestos por la parte actora han sido respondidos en tiempo y forma. Por otro lado, indica que las manifestaciones atribuidas a la suscrita, entre los que se señalan peticiones materiales denegadas y actos intimidatorios, no fueron acreditadas, lo cual queda asentado en los autos que obran en el expediente.

Por último, indica que las pruebas ofrecidas por la denunciante, consistentes en links de publicaciones realizadas en la red social

Facebook carecen de veracidad al no colmarse los requerimientos para verificar los enlaces e integrarlos al procedimiento especial sancionador.

Para ello, ofrece pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

- *** **

La demandada aduce que los hechos que han motivado la denuncia se han quedado sin materia derivado del procedimiento jurisdiccional invocado por la parte actora con el registro de expediente JDC/742/2025, mismo que fue resuelto por este Tribunal y recurrido ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF mediante expediente *** ** . La sentencia de dicho recurso modificó la sentencia dictada en el expediente en turno y se revocaron los efectos de la misma al revocar la obstrucción del cargo y declarar inexistente la VPRG decretados por el Tribunal local.

Igualmente menciona que no obstante de haberse recurrido la sentencia dictada por el Tribunal Local, la autoridad municipal atendió a los efectos señalados en la misma. En consecuencia, se remitieron las constancias relativas a las peticiones formuladas por la parte actora mediante oficios de respuesta.

Asimismo, se pronuncia respecto al criterio sobre el cual no se acreditó que los actos cuando aún fungía como Directora de Obras fueran con el ánimo de invisibilizar a la promovente y no se realizaron actos discriminatorios o se le negara información solo por el hecho de ser mujer.

Al final, indica que las pruebas ofrecidas por la denunciante, consistentes en links de publicaciones realizadas en la red social Facebook carecen de veracidad al no colmarse los requerimientos para la verificación de los enlaces e integrarlos al procedimiento especial sancionador.



Para ello, ofrece pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
<p>1. Documental Pública. Consistente en el escrito de 10 de agosto del 2022, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en *** ***, Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>2. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la acreditación como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de *** ***, Oaxaca, de folio 0811338-AYT004.</p>	ADMITIDA

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<p>3. Documental Pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas de diversas documentales, por notario público, compuesto de treinta y dos fojas tamaño carta.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>4. Documental Técnica. Consistente en diez impresiones de capturas de pantallas aparentemente de teléfono celular de conversaciones de los grupos de WhatsApp” *** **</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5. Presunción legal y humana. La que hace consistir en todo lo que le favorezca consistente en los razonamiento lógico-jurídicos.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>6. Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>7. Documental Pública. Consistente en el escrito de 26 de agosto de 2022, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de *** ***, Oaxaca, con anexos de las documentales que contiene las conductas circunstanciales denunciadas y un CD digital.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>8. Documental Pública. Consistente en la copia de la acreditación como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de *** ***, Oaxaca, de folio 0811338-AYT004.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>9. Documental. Consistente en el oficio original S/N/PM/2023 de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por *** ***, Presidente Municipal del Municipio de *** **, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>10. Documental. Consistente en el oficio original S/N/PM/2023, suscrito por *** ***, Presidente Municipal del Municipio de *** **, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>11. Documental. Consistente en la copia del oficio *** *** de fecha 08 de marzo de 2023, suscrito por *** **, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** **, Oaxaca, con acuse de fecha 08 de marzo de 2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>12. Documental. Consistente en la copia del oficio *** *** de fecha 08 de marzo de 2023, suscrito por *** **, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** **, Oaxaca</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13. Documental. Consistente en la copia del oficio *** *** de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por *** **, Regidora d Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** **, Oaxaca, con anexo consistente en dos documentos originales que se identifican como:</p>	<p>ADMITIDA</p>



"orden de comisión/ministración de viáticos", así como tickets.	
<p>14. Documental. Consistente en la copia del oficio *** ***, *** de fecha 18 de febrero de 2023, suscrito por *** ***, ***, Regidora de Obras y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>15. Documental. Consistente en el oficio *** ***, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>16. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, *** de fecha 10 de febrero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca</p>	SE DESECHA
<p>17. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, *** de fecha 10 de febrero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca</p>	ADMITIDA
<p>18. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, *** de fecha 10 de febrero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>19. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, *** de fecha 10 de febrero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>20. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, *** de fecha 10 de febrero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>21.. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, *** de fecha 10 de febrero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca, con anexo de consistente en un citatorio de 23 de enero de 2023.</p>	ADMITIDA
<p>22. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, *** de fecha 24 de enero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca, con anexo de consistente en un citatorio de 30 de enero de 2023 y escrito de 07 de febrero de 2023.</p>	ADMITIDA

<p>23. Documental. Consistente en copia del oficio *** ***, de fecha 09 de febrero 2023, suscrito por *** ***, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de *** ***, Oaxaca, con anexo consistente en copia de la acreditación como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de *** ***, Oaxaca, de folio 0811338-AYT004.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</p>	
<p>1.- Documental. Consistente en el oficio SGG/SJAR/DC/2066/2022, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno en el Estado, con anexos consistentes en diversos documentales, recibido en original y mediante correo electrónico.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>2.- Documental. Consistente en el oficio número 11837, signado por el Coordinador Operativo de las Defensorías, dependiente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>3.- Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-138/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>4.- Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-154/2022, de fecha 3 de octubre de 2022, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5.- Documental. Consistente en el oficio SMO/SPVGP/1667/2022, signado por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, con un anexo.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>6.- Documental. Consistente en el oficio número 14307, signado por el Coordinador Operativo de la Defensoría, dependiente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>7.- Documental. Consistente en el escrito de 11 de mayo de 2023, signado por *** ***, Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, con anexos consistente un cuadernillo de copias certificadas integrada de la siguiente manera: Nombramientos con sus respectivos anexos, sesión solemne con sui respectivo anexo, Sesiones Ordinarias con sus respectivos anexos.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>8.- Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-17/2024, de fecha 25 de enero de 2024, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>ADMITIDA</p>



<p>9.- Documental. Consistente en la impresión recibida el 30 de enero de 2024, por medio del cual remiten el oficio número IN-UT/01952/2024, suscrito por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>10.- Documental. Consistente en la impresión mediante el cual remiten el oficio de 05 de febrero de 2024, signado por le empresa Meta Platforms, Inc.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>11.- Documental. Consistente en la impresión mediante el cual remiten el oficio SSPC/SIDI/DGCCCC/UPC/009/2024 de 07 de febrero de 2024, suscrito por el encargado de la Unidad de Policía Cibernética, con anexos consistente el informe de 07 de febrero de 2024 suscrito por el Policía Estatal adscrito a la Unidad de Policía Cibernética.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>12.- Documental. Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/254/2024, de fecha 6 de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, recibido en original y mediante correo electrónico.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13.- Documental. Consistente en la impresión mediante el cual remiten el oficio de 08 de febrero de 2024, signado por la empresa Meta Platforms, Inc.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>14.- Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-48/2024, de fecha 9 de marzo de 2024, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>15.- Documental. Consistente en la impresión recibido el 3 de abril de 2024, por medio del cual remiten oficio número INE-UT/06285/2024, suscrito por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>16.- Documental. Consistente en la impresión mediante el cual remiten el oficio de 16 de abril de 2024, signado por la empresa Meta Platforms, Inc.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>17.- Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido en 19 de noviembre de 2024, por medio del cual remiten la respuesta al oficio número CQDPCE/3894/2024 signado por la Coordinación de Vinculación con el INE.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>18.- Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido en 21 de noviembre de 2024, por medio del cual remiten el oficio *** *** ***, signado por el *** *** ***, Director de Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de *** *** ***, Oaxaca, con un anexo consistente en el oficio *** *** ***, cuyo original fue recibido en misma fecha, con</p>	<p>ADMITIDA</p>

el anexo en copia certificada de oficio *** ** y una memoria USB.	
19.- Documental. Consistente en el escrito de 21 de noviembre de 2024, signado por el *** ** , Asesor Técnico del Municipio de *** ** , Oaxaca, recibido en original y mediante correo electrónico.	ADMITIDA
20.- Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 21 de noviembre de 2024, por medio del cual remiten el oficio *** ** , signado por el Ingeniero *** ** , Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de *** ** , Oaxaca, cuyo original fue recibido el 22 de noviembre de 2024.	ADMITIDA
21.- Documental. Consistente en el oficio 104/TM/2024, con anexos consistente en la copia certificada de la nómina quincenal, del 01 de noviembre al 15 de noviembre de 2024, signado por *** ** , Tesorero Municipal de *** ** , Oaxaca.	ADMITIDA
22.- Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 21 de noviembre de 2024, por medio del cual remiten el oficio *** ** , signados por el Ingeniero *** ** , Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de *** ** , Oaxaca, y copia certificada del oficio *** ** .	ADMITIDA
23.- Documental. Consistente en el oficio 308/SM/2024, signado por *** ** , Oaxaca, con anexos consistente en copias certificadas de diversas documentales y el cuadernillo en copias certificadas de la Gaceta Municipal Marzo 2022 Tomo I, constante en 216 fojas.	ADMITIDA
24.- Documental. Consistente en el escrito de 21 de noviembre de 2024 signado por *** ** , con los cargos de Presidente Municipal, Secretaría Municipal, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano y Tesorero Municipal, todos del Municipio de *** ** , Oaxaca, recibido mediante correo electrónico y en original.	ADMITIDA
25. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido en 04 de diciembre de 2024, por medio del cual remiten acuse de requerimiento a Meta Platforms, con un anexo.	ADMITIDA
26. Documental. Consistente en el escrito de 04 de noviembre de 2024, signado por *** ** , Directora de Obras Públicas del Municipio de *** ** , Oaxaca, con anexos consistente en copia certificada de tres	ADMITIDA



impresiones aparentemente de fotografías y el oficio *** *** **	
27. Documental. Consistente en el escrito signado por *** *** ** , Directora de Obras Públicas del Municipio de *** *** ** , Oaxaca, identificable con el folio 013823.	ADMITIDA
28. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido en 05 de diciembre de 2024, por medio del cual remiten el oficio 761/2024 signado por el Presidente Municipal de *** ** ** , Oaxaca, cuyo original fue recibido el 6 de diciembre de 2024.	ADMITIDA
29. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual remiten el oficio *** ** ** signado por Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de *** ** ** , Oaxaca, cuyo original fue recibido el 12 de diciembre de 2024, con anexo consistente en dos impresiones aparentemente de capturas de pantalla de mensajería de correo electrónico Outlook.	ADMITIDA
30. Documental. Consistente con el oficio S/N signado por la Secretaría de Municipal de *** ** ** , Oaxaca, con anexos consistente en copias certificadas de diversas documentales y dos cuadernillos en copias certificadas de la sesión extraordinaria 28-07-2022 y sesión extraordinaria 26-04-2022.	ADMITIDA
31. Documental. Consistente con el oficio 768/PM/2024, signado por el Presidente Municipal de *** ** ** , Oaxaca, con anexos consistente en copias certificada de diversas documentales.	ADMITIDA
32. Documental. Consistente con el oficio INE/UTF/DAOR/7789/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, con anexo consistente en diversa documentación, identificado con el folio 013975.	ADMITIDA
33. Documental. Consistente en el escrito de 11 de diciembre de 2024, signado por *** ** ** , Directora de Obras Públicas del Municipio de *** ** ** , Oaxaca.	ADMITIDA
34. Documental. consistente en la impresión de correo electrónico recibido en 05 de diciembre de 2024, por medio del cual remiten, acuse de contestación de Meta Platatforms Inc.	ADMITIDA
35. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido en 06 de diciembre de 2024, por medio del cual remiten, acuse de contestación de Meta Platatforms Inc.	ADMITIDA
36. Documental. consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 06 de diciembre de 2024, por medio del cual remiten oficio INE/UTF/DAOR/7830/2024, signado	ADMITIDA

por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un CD digital.	
37. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 07 de enero del 2025, por medio del cual remiten la contestación de Meta Platforms Inc con un anexo.	ADMITIDA
38. Documental. Consistente con en el oficio S/N de 30 de diciembre del 2024, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.	ADMITIDA
39. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 08 de enero del 2025, por medio del cual remiten el acuse de contestación de Meta Platforms Inc, con un anexo.	ADMITIDA
40. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 09 de enero del 2025, por medio del cual remiten el acuse de contestación de Meta Platforms Inc, con un anexo.	ADMITIDA
41. Documental. Consistente con el oficio, SSPC/SIDI/DGCCCC/UPC/001/2025, signado por el Encargo dela Unidad de Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el cual adjunto un sobre amarillo con anexo consistente con el informe de 3 de enero de 2025 suscrito por la Policía Estatal adscrita a la Unidad de Policía Cibernética.	ADMITIDA
42. Documental. Consistente con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/71/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes, con anexos consistente en diversos documentales.	ADMITIDA
43. Documental. Consistente con el oficio INE/OAX/JL/VR/0360/2025, signado por la vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, identificable con el folio 000576 y recibido mediante correo electrónica el 29 de enero 2025.	ADMITIDA
44. Documental. Consistente con la impresión de correo electrónico recibido el 30 de enero del 2025, por medio del cual, remiten el oficio SG/SFM/DG/062/2025, signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaria de Gobierno, con anexos, fue recibido con el folio 000432.	ADMITIDA
45. Documental. Consistente con la impresión de correo electrónico recibido el 05 de febrero del 2025, por medio del cual, remiten el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/456/2025, signado por el Jefe de Oficina del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, cuyo original fue recibido con el folio 000435.	ADMITIDA
46. Documental. Consistente con la impresión de correo electrónico recibido el 06 de febrero del 2025, por medio del cual, remiten el oficio SF/SI/DIR/CTI/DAT/0754/2025, signado por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la	ADMITIDA



Secretaría de Finanzas, cuyo original fue recibido con folio 000448.	
47. Documental. Consistente con la impresión de correo electrónico recibido el 06 de febrero del 2025, por medio del cual, remiten el oficio MVE/PM/SINDM/237/2025, signado por la Sindica Municipal del Municipio *** ***, Oaxaca, cuyo original fue recibido con el folio 000444.	ADMITIDA
48. Documental. Consistente en el oficio NTA.REF. Uj-0664/2025, signado por el Apoderado Legal de la empresa TELMEX, recibido con el folio 000513.	ADMITIDA
49. Documental. Consistente con la impresión de correo electrónico recibido el 14 de febrero del 2025, por medio del cual, remiten el oficio INE/OAX/JL/VR/0628/2025, signado por el Vocal de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, cuyo original fue recibido el 14 de febrero de 2025.	ADMITIDA
50. Documental. Consistente con la impresión de correo electrónico recibido el 14 de febrero del 2025, por medio del cual, remiten el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/602/2025, signado por la Jefa de Oficina del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad.	ADMITIDA
51. Documental. Consistente con la impresión de correo electrónico recibido el 17 de febrero del 2025, por medio del cual, remiten el oficio INE/UTF/DAOR/0796/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de riesgo, se adjunto un CD digital.	ADMITIDA
52. Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-342/2024, de fecha 02 de diciembre de 2025, levantada por el personal de Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral	ADMITIDA
53. Documental. Consistente en el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/602/2025, signado por la Jefa de Oficina del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad.	ADMITIDA
54. documental. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0628/2025, signado por la Vocal del registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido con folio 000576.	ADMITIDA
55. Documental. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido el 18 de febrero del 2025, por medio del cual remiten el oficio INE/UTF/DAOR/0823/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, con un disco compacto como anexo.	ADMITIDA
55. Documental. Consistente en dos impresiones de correo electrónico recibidos el 20 de febrero del 2025, respecto de la información recibida vía SIVOPLE, enviada por la Unidad técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, cada impresión con su disco compacto como anexos.	ADMITIDA

<p>56. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 20 de febrero de 2025, por medio del cual remiten el oficio SHTFP/SRAA/DJ/152/2025, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, cuyo original fue recibido con folio 000622.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>57. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 21 de febrero del 2025, por medio del cual remiten el oficio IFREO/DG/CFR/909/2025, signado por el Coordinador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>58. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 21 de febrero del 2025, por medio del cual remiten el oficio IFREO/DG/CFR/960/2025, signado por el Coordinador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, cuyo original fue recibido con el folio 000662 con un anexo.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>59. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 28 de febrero del 2025, por medio del cual remiten el oficio INE/UTF/DAOR/0854/2025, signado por el Directo de Análisis Operacionales y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un disco compacto.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>60. Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de la respuesta de vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se adjuntó un disco compacto recibido el 4 de marzo del 2025.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS Y LOS C. C. *** ***, PRESIDENTE MUNICIPAL, *** ***, SÍNDICA MUNICIPAL, *** ***, SECRETARIA MUNICIPAL, *** ***, DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, *** ***, DIRECTR TÉCNICO DE PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA Y *** ***, ASESOR TÉCNICO, TODOS DE *** ***, OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA.</p>	
<p>1. Documental Pública. Consistente en la copia de la identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** ***.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>2. Documenta. Consistente en la impresión mediante el cual remiten el escrito de 23 de mayo de 2023, signado por *** ***, Presidente Municipal, *** ***, Secretaria Municipal, *** ***, Directora de Obras Públicas, *** ***, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, *** ***, Asesor Técnico, y *** ***, Subdirector de Obras, todos de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>



<p>3. Documental. Consistente en el escrito de 23 de mayo, suscrito por *** ***, con anexo del Acta de sesión extraordinaria de 18 de marzo de 2024.</p>	<p style="text-align: center;">SE DESECHA</p>
---	--

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han

¹⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En el caso concreto, la denunciante manifiesta que la parte denunciada, empezaron a realizar diversos actos de intimidación en su contra, empezó a desprestigiarla, usando calificativos negativos hacia su persona, y como consecuencia, también ocasionó conflictos de carácter político-social

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente *PES*, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
1	Que de enero a la fecha (veintiséis de agosto de dos mil veintidós) el Presidente Municipal no ha convocado a una sesión o reunión de trabajo para con todas y todos los integrantes del cabildo, considerando el cargo de cada uno a fin de definir la ruta de la administración pública municipal de forma colegiada.	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio *** *** *** con el que solicita al Presidente Municipal la realización de una sesión extraordinaria de cabildo. - Oficio *** *** *** con el que solicita al Honorable cabildo la realización de una sesión extraordinaria de cabildo. - Captura de pantalla de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, de una conversación vía WhatsApp en la que solicita la realización de una reunión de cabildo para tratar el funcionamiento del área de Obras Públicas.



Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
2	Que el dos enero tuvo conocimiento de la designación del ciudadano *** *** ***, como Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra,	- Oficio 0054/PM/2022, con el que el Presidente Municipal le expidió el nombramiento al ciudadano *** ***, como Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra.
3	Solicitud realizada a las y los integrantes del cabildo para que se incorporara en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de cabildo, se les informara sobre los salarios y funciones del Director técnico de Planeación y Supervisión de Obra y del personal del municipio.	- oficio *** ***, de veintiocho de febrero
4	No le dan respuesta a sus cuestionamientos, observaciones o peticiones que realiza en las sesiones de cabildo a las que ha sido convocada, además, de que sus manifestaciones no figuran en las actas de sesiones, razón por la que se ha negado a firmar en más de una ocasión.	- Manifestaciones realizadas en la sesión de cabildo del minuto 19:00 al minuto 24:00
5	Se le pasan a firma supuestas actas de sesión extraordinarias de cabildo a las que jamás ha sido convocada y que no fueron desahogadas conforme a la Ley Orgánica Municipal.	No obra constancia dentro del expediente
6	Señala que, mediante actas de sesiones de cabildo extraordinarias de cabildo, se aprueban los informes trimestrales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, <u>como ocurrió el día 29 de julio y como se señaló en la sesión de cabildo de veinticinco de abril (minuto 02:20-04:00), por lo que remite audio.</u>	- Acta circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por parte de la denunciante (verificación del contenido del CD-R)
7	La Omisión de la Secretaria Municipal, de realizarle la entrega de todas las actas de sesión de cabildo.	- Solicitud realizada mediante oficio *** ***, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós. - Oficio sin número de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por *** ***, Secretaria Municipal, *** ***.
8	No se le invita a las actividades oficiales del municipio, como por ejemplo, el cuatro de enero de dos mil veintidós acudieron a la toma de protesta de la nueva autoridad de la *** ***; el doce de febrero siguiente a la toma de protesta de la autoridad de la *** ***, en las múltiples reuniones que se han	No obra constancia dentro del expediente

Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
	realizado con los comités de las colonias, a las reuniones de realizadas con las autoridades de *** ***, en lo relativo a la red de agua entubada.	
9	<p>Manifiesta que ha solicitado en diversas ocasiones al área de comunicación social información de las pocas actividades que puede realizar, sin embargo, no suben esa información o la modifican, así el doce de julio realizó una jornada de reforestación y campaña de adopción de árboles para la población, no obstante que personal de comunicación social acudió, no compartieron la información en la página y, pese a que la información se subió el trece de julio, fue hasta el catorce de julio que se subió la foto de la actora.</p> <p>Además, considera que, a manera de burla a la publicación se le colocaron una leyenda de "Dirección de Planeación y Supervisión de Obras" como si la actividad la hubiese realizado dicha dirección; publicación que puede ser verificable en la red social de Facebook.</p> <p>Refiere que como esa situación se han presentado en sesión de cabildo, <u>particularmente en la fecha once de julio (minuto 17:30-20), manifestación que fue ignorada.</u></p>	- Acta circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por parte de la denunciante (verificación de en la página de la red social Facebook de un enlace y con tenido de CD-R)
10	Refiere que en el grupo de WhatsApp "Regiduría de *** ***, " es ignorada en las conversaciones de fechas 9 y 10 de marzo, así como las contenidas los días 4, 5, 7, 12, 18 de abril y 1 de mayo del año en curso, por lo que agrega captura de pantalla correspondiente.	Impresión de capturas de pantalla de fecha doce de abril, doce de julio, cuatro de abril y treinta de marzo.
11	Manifiesta que no se le toma en cuenta para la contratación de personal operativo principalmente con la que cada regiduría debe contar para trabajar y, cita como ejemplo que, el uno de enero de dos mil veintidós, solamente le informaron de la contratación de la ciudadana *** ***, *** como Directora de Obras Públicas, lo que considera arbitrario al no tomársele en cuenta su opinión.	No obra constancia dentro del expediente



Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
12	Comenta que, en sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal cuestionó cuál era su formación y, al no tener el perfil, nombró a un ingeniero como Director técnico de Planeación y Supervisión de Obra y un arquitecto como Subdirector de Obras.	- Acta de sesión de cabildo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
13	El dos de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal sólo le dijo que incorporaría un ingeniero con experiencia porque la Directora y ella eran mujeres y no le sabía a la obra pública, expresión que la descalifica en el ejercicio de sus funciones.	No obra constancia dentro del expediente
14	Solicitó al Presidente Municipal, información propia de la Regiduría de Obras, relativas a la priorización de obras públicas, listas de obras a ejecutarse, montos, beneficiarios, padrón de contratistas, los expedientes técnicos y obras ejecutadas. Refiere que dichas manifestaciones también las ha realizado en sesiones de cabildo como se demuestra con el audio en sesión de cabildo de veinticinco de abril (minuto 19 a 24).	- Solicitud realizada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio *** ***, - Acta circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por parte de la denunciante (verificación del contenido del CD-R)
15	Solicitud realizada al ciudadano *** ***, Asesor Técnico del Municipio en materia de obra, sin que le diera respuesta.	- Mediante oficio *** ***, realizó su solicitud
16	Señala que, derivado de unas publicaciones realizadas en Facebook, solicitó a la Síndica Municipal medidas de protección, sin que le diera respuesta	- Solicitud realizada mediante oficio *** ***, - Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Síndica Municipal de *** ***,
17	Que, mediante sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Síndica Municipal le dijo que la violencia de género también se ejercía de las mujeres a los hombres y que ella tenía un documento de un compañero que la acusaba de violencia laboral, lo que considera constituye una amenaza.	- Acta de sesión de cabildo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
18	Solicitud realizada a la Síndica Municipal para que le fuera asignado un equipo de cómputo y se le permitiera la contratación de una persona de su confianza como secretaria, pues notó que todas las demás personas que integraban el cabildo contaban con personal de su confianza para apoyo técnico y administrativo desde el mes de enero de dos mil veintidós; además, se enteró que, tanto el Presidente como la Síndica manifestaron que mandarían a una persona para que la vigile.	- Solicitud realizada mediante oficio *** ***, de fecha veintiuno de abril - Vale de resguardo de equipo de cómputo de fecha seis de junio de dos mil veintidós

Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
19	En reiteradas ocasiones ha solicitado a la Síndica Municipal que le sea remitido el Bando de Policía y Buen Gobierno del año dos mil veintidós.	No obra constancia dentro del expediente
20	Que la única vez que le remitieron el proyecto de Bando de Policía para realizar observaciones, hizo del conocimiento a la Síndica Municipal diversas inconformidades, al tratar de imponer a su regiduría sólo atribuciones de inspección y vigilancia, a diferencia de las demás.	- oficio *** ** de siete de julio
21	Que, en reiteradas ocasiones ha dialogado con la Síndica Municipal sobre su inconformidad relacionada con la contratación del personal y particularmente en el manejo de obras, pero sólo me hace caras y ha dicho que soy una exagerada, pero que ya me voy a dar cuenta como se hacen las cosas, que está todo en orden y que las direcciones tienen toda la información.	No obra constancia dentro del expediente
22	Solicitó el apoyo de la Síndica Municipal para detener una posible obra por realizarse en la vía pública. Sin embargo, lejos de contar con su apoyo y sabiendo desde luego la situación hostil en que se trabaja con las citadas direcciones, me responde con el oficio 148/SM/2022, diciendo que, es responsabilidad de la titular de la regiduría de obras realizar la revisión, verificación, aprobación y/o clausura de obras, si es que no cumplen con los requisitos correspondientes.	- Con oficio *** ** , de fecha catorce de julio de dos mil veintidós le solicitó a la Síndica Municipal - oficio 148/SM/2022 de fecha quince de julio, signado por la Síndica Municipal
23	A partir de múltiples denuncias hechas al interior del cabildo, al Presidente y Síndica sobre la usurpación de mis funciones, me han empezado a hostigar con solicitudes de información que instruye la síndica a través de la responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que le hacen llegar todas la solicitudes de información que llegan al municipio relacionadas con las obras públicas, mismas que he redirigido a la referida dirección al no tener ninguna información.	- oficio número *** **
24	El <u>veintiocho de enero de dos mil veintidós</u> , aproximadamente a las veinte horas solicitó al Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, le informaran el estado de los requerimientos que había en trámite y me dijo que esa información solo la tenía que ver con el Presidente Municipal y en su caso con la Síndica, que él sólo recibía instrucciones del Presidente y sólo a él le rendiría cuentas, que yo solo era regidora por suerte y que debería agradecerle,	- oficio *** ** , mediante el cual el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano dio respuesta a la solicitud realizada por la denunciante



Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
	porque gracias a él, los dos estábamos en el municipio.	
25	Que, conforme pasaron los días el ciudadano *** ***, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, en seguida dejó de presentarse en su horario laboral y no le contestaba el teléfono y que tenía personas en la oficina cuestionando un trámite.	No obra constancia dentro del expediente
26	Comenta que, el ciudadano *** ***, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, llegó a tomarse tantas atribuciones con el respaldo de la presidencia y sindicatura que, el <u>veintiocho de enero</u> de dos mil veintidós aproximadamente a las veintiún horas extrajo documentos oficiales de la oficina y realizó actividades sin autorización o consulta alguna; hechos que hizo del conocimiento al Presidente a través del oficio *** ***, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en donde solicitó la inmediata destitución del referido Director. Por lo que al día siguiente se instaló en otro espacio físico llevándose el archivero y fue reasignado a un área donde opera con personal a su cargo.	- oficio *** ***, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
27	Que, el dos de febrero fue informada por la ciudadanía de diversos trámites competencia de su regiduría, sin que tuviera conocimiento de ello, por lo que solicitó al presidente le informara cuáles eran las funciones de esa Dirección, sin que se le diera respuesta.	- Solicitud realizada mediante oficio *** ***
28	Refiere que el veintiocho de marzo tuvo conocimiento sobre otro trámite que se estaba ejecutando sin su consentimiento y de inmediato solicitó un informe y expediente del ciudadano *** ***, Director técnico de Planeación y Supervisión de Obra, quien le dio respuesta con el oficio *** ***, recibido el treinta y uno del mismo mes.	- Solicitud realizada con el oficio *** ***. - oficio *** ***
	Refiere que las personas *** ***, hacen todo lo posible para boicotear y obstaculizar otras actividades que gestiona o emprende, lo que a su estima se prueba con el oficio *** ***, de fecha veintiocho de abril, emitido por *** ***, Directora de Obras Públicas, en el cual le dan respuesta a	- Oficio *** ***

Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
29	<p>una petición que hizo el veintiséis de abril para que se enviara maquinaria y material a un tequio que realizaría con comités de diferentes colonias del municipio. Lo que a su estima se constata con la respuesta negativa de facilitarle los requerimientos, pero además se adelantaron a realizar la actividad que dice había organizado, pues señalan que las actividades se llevaron a cabo el veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, cuando el oficio es de veintiocho de abril, dejando claro que fue por instrucciones del presidente municipal en coordinación con la Dirección con la Dirección de Planeación y supervisión de obras públicas y la Dirección de Obras Públicas. Por lo que considera se pretende desacreditar su trabajo ante los comités y apropiarse de su gestión. Además, refiere que, en la sesión de veinticinco de abril hizo del conocimiento al cabildo y al presidente sin que mencionaran la planeación previa de dicha actividad, lo que se podría constatar en el acta de sesión de cabildo.</p>	
30	<p>El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, solicitó información a la Dirección de Obras Públicas, *** *** *** para que le entregara información correspondiente al personal adscrito a su dirección para conocer al menos quienes estaban trabajando los temas que se supone deberían ser atendidos por su regiduría, pero no obtuvo respuesta y señala que, la referida Directora de manera verbal le comentó que el presidente y la síndica le dijeron que no le hiciera caso a su oficio; así, considera que se le obstaculiza su derecho a votar en la vertiente del ejercicio del cargo, pues al no contar con la información mínima, es prácticamente el pleno ejercicio de sus funciones.</p>	- mediante oficio *** *** ***



Diligencia de pruebas y alegatos		
	Hechos	Pruebas
31	Que en el tema del agua y distribución del agua potable, situación que en su momento atendió de manera individual ante la carencia del personal apropiado, se presentaron ante la comunidad vecina por donde pasa la red de agua, para hacer una verificación del funcionamiento, pero tuvieron un llamamiento por parte de la autoridad de *** ** , además, sanciones por acudir al lugar sin el permiso de sus autoridades, lo que generó que con fecha treinta de enero se convocara a una sesión extraordinaria en donde el cabildo en pleno la obligaron a ir de manera forzosa a comparecer ante las autoridades de *** ** .	No obra constancia dentro del expediente
32	...particularmente el tema del agua y la distribución del agua potable, situación que en su momento nosotros atendimos de manera individual ante la carencia del personal apropiado, y nos presentamos en la comunidad vecinal por donde pasa nuestra red del agua, para hacer una verificación del funcionamiento, lamentablemente esta situación quedó ahí, tuvimos un llamamiento por parte de las autoridades de *** ** , y tuvimos una serie de sanciones que nos pusieron por ir al lugar sin el permiso de nuestra autoridades, esta situación generó que <u>con fecha treinta y uno de enero se convocara a una sesión extraordinaria en donde el cabildo municipal en pleno me obligara a ir de manera forzosa a comparecer ante las autoridades mencionadas y aceptar una responsabilidad que no era mi competencia</u> , señalando que yo había hecho un acuerdo con las autoridades, que debía cumplirlo y que mi incumplimiento generaría una problemática con nuestro municipio	No obra constancia dentro del expediente
33	Con fecha once de febrero de dos mil veintitrés, se convocó a una sesión extraordinaria de cabildo para obligarla a que cumpliera con el acuerdo realizado con las autoridades, al que se negó, que las autoridades comunales no hubieran cumplido con el acuerdo que habíamos realizado, que era la entrega del acuerdo firmado por ambas autoridades para el paso del agua, que era la acción de donde se desprendía quererla sancionar.	No obra constancia dentro del expediente

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este órgano **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

Hecho 1. Después de una valoración de las documentales ofrecidas por la denunciante, lo cierto es que, por lo que respecta a sesión reunión con las y los integrantes del cabildo ello **no se acredita**, pues contrario a lo que refiere, la autoridad denunciada remitió copias certificadas de las actas de sesiones realizadas a

partir del mes de enero al mes de agosto, con la que se demuestra que estuvo presente en varias de esas sesiones de cabildo; en consecuencia, no se puede tener por acreditado dicho hecho.

Máxime que, como se advierte del acta de sesión de cabildo realizada el catorce de marzo de dos mil veintidós, en el punto dos del apartado de “ACUERDOS” en ese acto se les notificó a los concejales que habría una reunión el diecisiete de marzo siguiente con la finalidad de tratar temas relacionados con la priorización de obras y la integración del Consejo de Desarrollo Municipal 2022, situación que contrasta con lo manifestado por la denunciante, pues, del contenido del acta se advierte que estuvo presente y que firmó el acta de sesión de cabildo, en consecuencia sí han sesionado y se le ha convocado a las reuniones a fin de tratar temas relacionados con la administración pública municipal.

Hecho 2. El hecho **se acredita** parcialmente, pues como se advierte del contenido del oficio 0054/PM/2022, remitido por el Presidente Municipal, le fue otorgado el nombramiento al ciudadano *** ** como Director de Planeación y Supervisión de Obra.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones que alude le fueron inferidas por el Presidente Municipal, las mismas no quedan acreditadas pues si bien, la denunciante manifiesta que fue el dos de enero de dos mil veintidós que al encontrarse en su oficina se incorporó el ciudadano *** ** , y que inmediatamente acudió a ver al Presidente Municipal.

Lo cierto es que, no establece el lugar a donde se vio con el Presidente Municipal, tampoco señala si se encontraban solos o fue un lugar público, igualmente no señala la hora en que el denunciado le dijo se lo que refiere en su escrito de queja, pues la denunciante solamente se limita a decir que inmediatamente acudió a ver a verlo, sin especificar mayores circunstancias que



permitan a este Tribunal de manera indiciaria suponer que los hechos se hayan llevado a cabo.

Hecho 3. Se acredita, pues de del acuse del oficio ***** ****, se advierte que dicha solicitud sí fue realizada, además que dicha solicitud no fue controvertida.

Hecho 4. Se acredita, es de precisar que la actora refiere que en el desarrollo de las sesiones de cabildo ha realizado diversas manifestaciones o peticiones a las que no le han dado respuesta.

En ese sentido, de la certificación realizada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de tres de octubre de dos mil veintidós, al audio presentado por la denunciante, se describe la situación manifestada por la denunciante, ello concatenado con las manifestaciones que realizó y que no fueron controvertidas por los denunciantes, se concluye que se acreditan las manifestaciones a que hace alusión en el presente hecho la denunciante.

Hecho 5. No se tiene por acreditado, se llega a tal conclusión porque la quejosa falta a la carga probatoria a que está obligada, ya que únicamente se limita a decir que el pasan supuestas actas de sesión de cabildo, sin decir de qué fecha son esas sesiones, en qué fechas se las pasaron, quién se las hace llegar para recabar su firma, es decir, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan un mayor análisis a los hechos vertidos

Maxime que, del acervo probatorio generado por la autoridad instructora tampoco existe probanza alguna que siquiera de manera indiciaria genere convicción este Tribunal que tales circunstancias se hayan desarrollado.

Hecho 6. Se tiene acreditado dicho acto, en el presente hecho la denunciante manifiesta que los informes trimestrales que se entregan al Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca, se aprueban mediante sesiones extraordinarias y, para acreditar

sus manifestaciones remitió audio de la sesión de cabildo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo que la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de tres de octubre de dos mil veintidós, realizó la verificación del contenido del medio magnético CD-R.

Ahora bien, obra en autos las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de veintiséis de abril de dos mil veintidós y veintiocho de julio de dos mil veintidós, con la que fue aprobada la remisión de la información trimestral al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Dicho lo anterior, queda acreditado que, mediante actas extraordinarias de cabildo, la autoridad municipal de *** ***, Oaxaca, ha aprobado la remisión de la información trimestral como lo señala la denunciante; además, del contenido de las actas de sesión de cabildo se advierte que la denunciante estuvo presente en ambas, negándose a estampar su firma, lo que es coincidente en que se ha negado a firmar las dichas actas.

Hecho 7. Este Tribunal estima **tener por no acreditado** la omisión reclamada, sin bien es cierto, la denunciante aportó copia del oficio mediante el cual solicitó a la Secretaria Municipal la copia de las sesiones de cabildo, no menos cierto es que, con el oficio de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, le remitió copia de las actas de sesión de cabildo correspondientes al ejercicio 2022.

Se llega a tal conclusión porque del análisis realizado a la documental aportada por la Secretaria Municipal de *** ***, se advierte que cuenta con el sello de recibido de la Regiduría de Obras y Desarrollo Urbano, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; por lo que se constata que sí le fueron proporcionadas las copias de las actas de sesiones de cabildo que fueron solicitadas.



Hecho 8. No se acredita el hecho, del cúmulo de probanzas generadas en la instrucción no se cuenta con documental alguna que acredite que a la quejosa no se le invita a eventos programados por la autoridad municipal.

Ello es así porque, en constancias no queda acreditado que la autoridad municipal emitiera invitaciones a eventos a los demás integrantes del cabildo excluyendo a denunciante, máxime que, la denunciante refiere que no se le ha convocado a múltiples reuniones, pero no dice en qué fecha y dónde fueron esas reuniones, es decir, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a lo anterior, al contestar los denunciados los requerimientos que les fueron realizados a fin de que señalar los eventos o reuniones a que se refería la denunciante, los mismos fueron negados, sin que la denunciante pudiera desacreditar la respuesta dada por los denunciados; derivado de ello es que no se puede tener por acreditado el reproche realizado por la quejosa.

Hecho 9. No se acredita el hecho, ya que la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisa, ya que refiere que, en diversas ocasiones ha solicitado al área de comunicación social suban información de los eventos que realiza; pero de las constancias que obran en el expediente no queda acreditado que efectivamente haya solicitado tal circunstancia.

Además, la denunciante solicitó a la autoridad instructora la certificación de una publicación Facebook, correspondiente al Honorable Ayuntamiento de ***** ****, diligencia que fue realizada mediante acta circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil veintidós y, de su contenido y por el mismo dicho de la denunciante, corresponde a una actividad que ella desarrolló.

Dicho lo anterior, no queda acreditado que la quejosa efectivamente haya solicitado la difusión de sus actividades en

la página oficial de Ayuntamiento de le *** ***, ya que no existen documentales con las que pruebe su dicho.

Hecho 10. No se acredita el hecho, si bien, de las capturas de pantalla remitidas por la denunciante solamente se refieren a las fechas de treinta de marzo, cuatro y doce de abril y doce de julio, es decir no son todas las fechas que manifiesta en su escrito de queja, es de advertir que, del análisis realizadas a las capturas de pantallas se observa un diálogo natural que se da entre las y los integrantes del grupo de WhatsApp.

Además, la denunciante no da mayores datos para tener por identificadas a las personas que allí interactúan, es decir, a tratarse de una prueba técnica y por su propia naturaleza es imperfecta, la denunciante falta a su carga probatoria para que, concatenado con otros elementos se pueda tener certeza de que las personas que allí interactúan son las mismas que a quienes reclama tales hechos u omisiones.

Hecho 11. No se acredita el hecho, se dice lo anterior porque, con independencia que la contratación del personal sea una facultad del Presidente Municipal, porque no obra alguna documental con la que se demuestre que la denunciante haya solicitado que se le permitiera ser parte de la deliberación de las personas que se debían contratar, con independencia si es o no parte de sus facultades.

Es decir, lo que se analiza es si efectivamente existe una omisión de la responsable de considerar sus manifestaciones al momento de realizar la contratación del personal que apoyaría en las funciones del Ayuntamiento y, al no aportar la denunciante mayores datos que generen convicción de su dicho, es que se concluye que no se acredita el hecho denunciado.

Hecho 12. No se acredita el hecho, ello porque del caudal probatorio, obra el acta de sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós y, de la lectura de la misma, de las intervenciones realizadas por el Presidente Municipal no se



advierte que se haya dirigido de esa forma con la denunciante y mucho menos que el Presidente Municipal haya cuestionado el perfil profesional de la quejosa; es por ello que el hecho en estudio no queda acreditado.

Hecho 13. No se acredita el hecho, ya que la denunciante realiza manifestaciones, genéricas, vagas e imprecisa, pues no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que imposibilita a esta autoridad realizar el debido estudio al hecho planteado.

Hecho 14. Se acredita el hecho, ello porque con el escrito de solicitud presentado por la denunciante se advierte que efectivamente se realizó la petición y que no le fue otorgada respuesta alguna.

Si bien el Presidente Municipal manifiesta que, derivado de diverso juicio en el que se le ordenó dar respuesta al oficio de la quejosa, ya respondió la solicitud planteada, lo cierto es que no acompañó documental alguna con la que se tenga certeza que realmente le haya dado respuesta a la denunciante, es por ello que se tiene por acreditado el hecho en estudio.

Hecho 15. No se acredita el hecho, si bien la quejosa presenta el oficio ***** ****, del acuse de recibo se tiene que fue presentado en oficialía de partes del Ayuntamiento de ***** **** *******, sin que se tenga certeza que dicha solicitud haya sido remitida al ciudadano ***** ****.

Además, del escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro presentado ante la autoridad instructora, se tuvo al ciudadano dando respuesta al requerimiento que le fue realizado y en el que manifestó que nunca le fue remitido el oficio presentado por la denunciante y, la no obrar constancia con lo que se demuestre lo contrario, no se le puede exigir el cumplimiento de un hecho del cual no fue notificado; es por ello que no se le puede tener por acreditada la omisión reclamada.

Hecho 16. No se acredita el hecho, si bien la denunciante reclama la omisión de la Síndica Municipal de no implementar las medidas de protección derivado de una publicación en la red social denominada Facebook, ya que a su estima podrían advertirse actos que podrían configurar violencia política en razón de género.

Lo cierto es que, dentro de la instrucción del expediente se tiene que la Sindica Municipal remitió copia certificada del oficio con el que dio respuesta a la denunciante, mismo que cuenta con sello de acuse de recibido, lo que genera certeza a esta autoridad que no se actualiza la omisión reclamada; además de que dicha copia certificada no fue controvertida por la denunciante.

Hecho 17. No se acredita el hecho, se llega a tal conclusión porque del cúmulo probatorio, obra el acta de sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós y, de la lectura de la misma, no se advierte que la Síndica Municipal se haya dirigido hacia la denunciante diciéndole o amenazándola con tener algún documento con el que la acusara de violencia laboral.

Hecho 18. No se acredita el hecho, de las constancias que obran en el vale de resguardo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se le hizo entrega a la Regidora de Obras y Desarrollo Urbano, de un equipo de cómputo, vale de resguardo que fue firmado por la misma denunciante.

Respecto a las manifestaciones de que se le permitiera la contratación de persona de su confianza, porque según su dicho notó que los demás integrantes del cabildo desde el mes de enero de dos mil veintidós, contrataron personal de su confianza; la denunciante no aportó mayor dato probatorio con el que se acreditara que efectivamente las demás concejalías contaban con personal que se le haya permitido contratar, por lo que la



pretensión de la Regidora de Obras se basa en especulaciones sin agregar mayor dato de prueba.

Por otra parte, señala que se enteró de que el Presidente y la Síndica Municipal manifestaron que le mandarían personal para que la vigilaran, pero dicha aseveración a cargo de la denunciante resulta ser una manifestación genérica, vaga e imprecisa, pues no acreditó de qué forma se enteró, nombres de las personas que se lo comentaron, así, la Regidora de Obras una vez más falta a su obligación de aportar mayores datos de prueba que permitan a este Tribunal tener por acreditadas sus manifestaciones.

Hecho 19 y 20. Por lo que respecta al hecho **19 no se acredita**, porque denunciante solamente se limita a decir que en reiteras ocasiones, realizando manifestaciones genéricas, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que su dicho tampoco se encuentra robustecido con alguna documental con la que de manera formal haya solicitado a la Síndica Municipal le proporcionara el Bando de Policía.

Además, contrario a lo aseverado por la quejosa, con su mismo oficio ***** *** *****, da respuesta al oficio 126/2022 remitido por la Síndica Municipal, con el cual le hicieron llegar el Bando de Policía a fin de que realizara las observaciones pertinentes, documental que acredita que sí le fue compartido el referido Bando de Policía, pese a que no queda acreditado que lo haya solicitado.

Aunado a lo anterior, obra en el oficio 126/SM/2022, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, signado por la Síndica Municipal y, acusado de recibido en la Regiduría de Obras y Desarrollo Social el seis de julio de dos mil veintidós; sí se acredita que se la haya compartido el Bando de Policía tal como lo refiere en el **hecho 20**.

Hecho 21. No se acredita el hecho, ya que la quejosa realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, no señala

dónde se lo dijo, cuándo se lo dijo, las fechas en la que según la quejosa de manera reiterada se lo manifestó; aunado a ello, no existe constancia alguna con la que se acredite el hecho en estudio.

Hecho 22. Se acredita el hecho, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, se tiene la denunciante mediante oficio ***** ****, solicitó el apoyo de la Síndica Municipal; también queda acreditado que le fue dada respuesta a la solicitud planteada mediante oficio 148/SM/2022.

Hecho 23. En el presente hecho **sí queda acreditado que la denunciante haya redirigido una solicitud de información, pero no se acredita que todas las solicitudes de información hayan sido remitidas a la denunciante**, se llega a tal conclusión porque no obran constancias con la que quede demostrado lo manifestado por la denunciante.

Además, conforma a las manifestaciones realizadas por los denunciados negaron el hecho de que la Regidora de Obras haya sido quien tuviera la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de información.

Hecho 24 y 25. No se acredita el hecho, si bien del hecho **25** la denunciante manifiesta que el veintiocho de enero de dos mil veintidós el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, le hizo diversos comentarios, pero no refiere que hayan sido en privado, por lo que la denunciante debió aportar mayores elementos con los que generen convicción a esta autoridad jurisdiccional.

Igualmente, el hecho **25** no se acredita, pues sólo dice que pasaron los días, sin señalar una fecha en específico, tampoco señala qué tipo de trámite la ciudadanía le cuestionaba y que los mismos fueran responsabilidad del Director de Técnico de Planeación y Supervisión de Obra; al incumplir la quejosa con la carga probatoria a la que se encuentra obligada y al no señalar



circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se puede tener por acreditado el hecho analizado.

Hecho 26. No se acredita el hecho, se llega a tal determinación porque, si bien la denunciante presentó un oficio dirigido al Presidente Municipal en el que señala que el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, extrajo diversa documentación ello por sí solo no acredita que dicha conducta se haya realizado.

Además, de las probanzas que obran en la instrucción del expediente, no se cuenta con otro medio de prueba con los que pueda quedar acreditada la sustracción de los documentos a que hace referencia la quejosa.

Hecho 27. Se acredita el hecho, obra en autos el oficio ***** **** *******, mediante el cual la denunciante solicitó al Presidente Municipal, que de manera escrita le informara la funciones del Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, sin que se le haya dado respuesta.

Ahora bien, el Presidente Municipal manifiesta que, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/742/2022, dio respuesta al oficio presentado por la denunciante, pero no remitió constancia con la que haya acreditado su dicho, razón por la que se concluye que se actualiza la omisión reclamada.

Hecho 28. Se acredita el hecho, tal como quedó acreditado con el oficio presentado por la denunciante y la respuesta que dio a dicho informe el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra.

Hecho 29. Se acredita el hecho, de que la Directora de Obras públicas le dio respuesta a su oficio, mediante el cual hace del conocimiento de la denunciante que no es posible proporcionarle la maquinaria solicitada, ello porque ya se encontraban programadas para la realización de otra actividad.

Además, de que le hacen del conocimiento que la actividad a la que se refiere utilizarían la maquinaria, en el mismo lugar ya fue realizada una actividad de desazolve.

A decir de la denunciante, tal negativa representa una forma de boicotear sus funciones, quedando claro que fue por instrucciones del presidente la negativa de facilitarle la maquinaria con lo que a su estima se pretende desacredita.

Ahora, si bien es cierto que se acredita que la Directora de Obras Públicas dio respuesta a su oficio, lo cierto que ello no es suficiente para tener por demostrado que con la negativa dada, ello haya sido una instrucción del Presidente Municipal, pues la denunciante hace valer su reclamo con base una suposición, sin que aporte datos probatorios que generen certeza y convicción a este Tribunal de que así haya sucedido.

Hecho 30. Por lo que respecta a la omisión reclamada a la Directora de Obras Públicas, **se acredita el hecho**, ya que si bien es cierto que la Directora de Obras manifiesta que bajo protesta de decir verdad, derivado al acoso sufrido por la denunciante tuvo que salirse de su oficina, por esa razón no cuenta con el acuse del oficio con el que le dio respuesta.

Lo cierto es que, para esta autoridad jurisdiccional el dicho de la Directora de Obras no es suficiente para tener por probado de que le haya dado respuesta a la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, por lo que respecta a que la Directora de Obras le manifestó de manera verbal que el Presidente y la Síndica le comentaron que no le hiciera caso a su oficio, tal aseveración no se puede tener por acreditada, ello, porque la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no señala cuándo se lo dijo, dónde se lo dijo, por lo que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Hechos 31, 32 y 33. No se acreditan los hechos, en esencia la denunciante se duele de que las y los integrantes del cabildo



la obligaron a presentarse ante el *** *** *** del Estado, Oaxaca, pero contrario a ello, obra en autos los citatorios que le fueron remitidos por el Comisariado de Bienes Comunales y que fueron recibidos por la misma denunciante.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, el conflicto suscitado entre la quejosa y el Comisariado de Bienes Comunales, conforme a las constancias que obran en el expediente deviene porque la denunciante se introdujo sin permiso a la propiedad comunal denominado “*** *** ***” y por haber violado el candado del registro donde se encuentran las válvulas reguladoras del agua, sin tomar en cuenta el convenio que existe entre las autoridades de *** *** *** del Estado.

Dicho lo anterior, las citaciones que le fueron dirigidas a la denunciante por el *** *** *** del Estado, no obedecen a alguna imposición del cabildo de *** *** ***, como lo pretende hacer creer la Regidora de Obras, máxime que no aporta medio idóneo con el que acredite que son los concejales del Ayuntamiento de *** *** *** quienes pretendían obligarla asistir a la reunión con el Comisarios de Bienes Comunales.

8. ESTUDIO DE LA VPG

8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales

deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las



funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia²⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹⁹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

²⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020²¹ y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la**

21

Consultable

en

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género,

²² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023²³ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

²³ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias** o



extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (*sic*), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos²⁴.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

²⁴ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.²⁵.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

²⁵ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:²⁶

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

²⁶ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁷.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²⁸ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁸ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la VPG alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

8.2. No se acredita la VPG, denunciada en perjuicio de la ciudadana * ***, Regidor a de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de *** ***, Oaxaca.**

Contexto de los hechos denunciados.

➤ **Hechos acreditados**

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que el Presidente Municipal realizó el nombramiento de la Directora de Obras y del Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra.
- La omisión del Presidente Municipal de informarle los salarios que percibía la Directora de Obras y el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra.
- No le dan respuesta a sus cuestionamientos, observaciones o peticiones en sesiones de cabildo, además que sus manifestaciones no figuran en las actas de sesiones de cabildo por lo que se ha negado a firmar.
- Que, mediante sesiones extraordinarias de cabildo, aprobaron la remisión de los informes trimestrales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
- La omisión del Presidente Municipal de dar respuesta relativas a la priorización de obras, listas de obras a ejecutarse, montos,

beneficiarios, padrón de contratistas, expedientes técnicos y obras ejecutadas.

- Que mediante oficio *** ***, solicitó el apoyo de la Síndica Municipal y, que le dio respuesta a la solicitud planteada mediante oficio 148/SM/2022.
- Que, mediante oficio *** ***, redireccionó una solicitud de información.
- Que mediante oficio *** ***, solicitó al Presidente Municipal le informara las funciones del Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, sin que le haya dado respuesta.
- Queda acreditado que, mediante oficio *** ***, requirió un informe al Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, así también que mediante oficio *** ***, le dio respuesta el referido Director a la denunciante.
- Con oficio *** ***, la Directora de Obras dio respuesta a la denunciante, de la solicitud planteada, en la que pidió se le proporcionara maquinaria con la finalidad de llevar a cabo un tequio en una de las agencias municipales.
- Que mediante oficio *** ***, solicitó a la Directora de Obras, le entregara información correspondiente del personal que tenía adscrito y de quienes estaban trabajando sin que le dieran respuesta.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta cabe recordar que la denunciante **en su escrito de demanda** señala directamente a *** ***, presidente municipal; *** ***, síndica municipal; *** ***, secretaria municipal; *** ***, directora de obras públicas; *** ***, director técnico de planeación y supervisión de obra; *** ***, asesor técnico; y, *** ***, Subdirector de Obra.

Luego, derivado de la substanciación del procedimiento especial sancionador, se tiene que la denunciante realizó su acusación en contra de las siguientes personas *** ***, presidente



municipal; *** ***, síndica municipal; *** ***, secretaria municipal; *** ***, directora de obras públicas; *** ***, director técnico de planeación y supervisión de obra; y *** ***, asesor técnico.

Así, por lo que respecta al ciudadano *** ***, no obstante, de que la autoridad instructora requirió a la denunciante a fin de que aportara mayores datos que permitieran la localización del ciudadano *** ***, o en su caso manifestara si la información remitida por la Vocalía de Registro Federal de Electores, correspondía al persona antes citada, no realizó manifestación alguna, **por lo que la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado y tuvo por no interpuesta la denuncia en contra del citado ciudadano** *** ***.

Ahora bien, una vez realizada las diligencias de investigación ordenadas por este Tribunal; por acuerdo de cinco de marzo del presente año, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el dieciocho y diecinueve de marzo, el Instituto Electoral Local, emplazó a los denunciados, *-como se consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG**.

En ese sentido, el personal del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento a los denunciados la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fueron debidamente notificados, emplazados, y**

se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de marzo del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito de las denunciadas ***** *** *****, formulando sus respectivas defensas.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente *PES* **no se actualiza la comisión de actos de VPG.**

Así con la finalidad de verificar el grado de participación de cada uno de los denunciados, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados a cada uno de los denunciados.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018²⁹**, emitida por la *Sala Superior³⁰*, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

A. Por lo que respecta al ciudadano ***** *** *****, **presidente municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Otorgar el nombramiento como Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra el ciudadano ***** *** *****

Conforme al artículo 68, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando

²⁹ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

³⁰ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



el cumplimiento del principio de paridad de género; es decir, con tal determinación del Presidente de nombrar o remover a los servidores de la administración pública municipal, ello no vulnera derecho alguno de la denunciante.

- Omisión de incorporar en el orden del día de la próxima sesión se le informara sobre los salarios y funciones del Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra y del personal del municipio

De la omisión reclamada el Presidente Municipal no se advierte que ella se haya realizado por el hecho de ser mujer, máxime que del contenido del oficio ***** ****, no fue dirigido directamente al presidente municipal sino a todos los integrantes del cabildo por lo que dicha circunstancia no puede ser considerada como una determinación unilateral del presidente, además, que la omisión por si sola no acredita el elemento de género.

- No le dan respuesta a sus observaciones o peticiones que realiza en la sesión de cabildo y que sus manifestaciones no figuran en las actas de sesión de cabildo

Si bien en constancias queda acredita la omisión de no dar respuesta a sus observaciones o peticiones o que sus manifestaciones no figuren en las actas de sesiones de cabildo, ello por sí solo se actualiza algún elemento de género o haya quedado acreditado que se hizo por el hecho de ser mujer.

- Que mediante sesiones extraordinarias de cabildo se aprueban los informes trimestrales entregados Órgano Superior de Fiscalización

Como se advierte de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la Secretaria Municipal, queda acreditado que mediante sesiones extraordinarias han sido aprobados los informes, pero también de las mismas se advierte que estuvo presente pero que no fue su deseo firmarlas, es decir, no se le ocultó la información

por el contrario estuvo presente en las sesiones en que fueron aprobados los informes.

- Omisión de informarle lo relativo a la priorización de obras, listas de obras a ejecutarse, montos, beneficiarios, padrón de contratistas, expedientes técnicos y obras ejecutadas

De autos queda acreditado que el Presidente Municipal no dio respuesta a la solicitud planteada, pero como ya se mencionó, la sola omisión de darle respuesta no acredita que haya sido por el hecho de ser mujer.

- Que mediante oficio *** ** redireccionó una solicitud de información

Si bien, se acreditó que una solicitud de información la remitió al área encargada de ello, lo cierto es que, de autos no se acredita que esa responsabilidad sea del Presidente Municipal y mucho menos que él hay sido quien dio alguna instrucción para que le remitieran las solicitudes de información.

- Le solicitó al presidente municipal le informara cuáles eran las funciones de la Dirección de Planeación y Supervisión de Obra

Ahora bien, en autos quedó acreditado que el Presidente Municipal fue omiso en dar respuesta a la solicitud realizada por al denunciante, lo cierto es que, no se acredita que la omisión se haya dado en contexto de género, es decir, no se acredita que por el hecho de ser mujer es que no le dio respuesta.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la



denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Obras y Desarrollo Urbano de ***** ***, Oaxaca.**

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos de quien fungió como Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca.**

Es decir que, en el tiempo que sucedieron el denunciado desempeñaba sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito,** debido a que los hechos acreditados que se les atribuyen, no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se acredita el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior es así, ya que las conductas que se le atribuyen, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, máxime que como se advierte de las constancias que integran el expediente,

el desarrollo del ejercicio del cargo para el que fue electa no se vio mermado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

No se cumple con este requisito, pues de los hechos acreditados, no se advierte que se hayan dirigido en perjuicio de ella por el hecho de ser mujer, lo que hace que no se actualice el elemento de género.

B. Por lo que respecta a la ciudadana ***** ***, s**índica **municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- No le dan respuesta a sus observaciones o peticiones que realiza en la sesión de cabildo y que sus manifestaciones no figuran en las actas de sesión de cabildo

Si bien en constancias queda acredita la omisión, ello no es una responsabilidad atribuible a la Síndica Municipal, máxime que no especificó cuáles de esas solicitudes debía responder la Síndica, además de que no especificó en qué actas de sesiones de cabildo es que se omitieron insertar sus manifestaciones y que ello haya obedecido a que la Síndica Municipal lo haya ordenado, además no actualiza algún elemento de género o haya quedado acreditado que se hizo por el hecho de ser mujer.

- Que mediante oficio ***** ***,** solicitó el apoyo de la Sindica Municipal y que, mediante oficio 148/SM/2022 le dio respuesta.

De respuesta dada por la Síndica Municipal, no se advierte que se haya dirigido a al denunciante de manera discriminatoria o que se actualice algún elemento de género, por el contrario se tiene que la Sindica atendió a su solicitud informándole de las facultades qua cada una de ellas tenía.



- Que mediante oficio *** *** *** redireccionó una solicitud de información

En autos quedó acreditó que la denunciante remitió al área encargada de ello una solicitud de información, pero no queda acreditado que Síndica Municipal haya sido quien dio alguna instrucción para que le remitieran las solicitudes de información o que por el hecho de ser mujer se le hubieran remitido las solicitudes de información.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Obras y Desarrollo Urbano de *** *** **, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos de quien fungió como Síndica Municipal de *** *** **, Oaxaca.

Es decir que, en el tiempo que sucedieron el denunciado desempeñaba sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que los hechos acreditados que se les atribuyen, no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se acredita el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior es así, ya que las conductas que se le atribuyen, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, máxime que como se advierte de las constancias que integran el expediente, el desarrollo del ejercicio del cargo para el que fue electa no se vio mermado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

No se cumple con este requisito, pues de los hechos acreditados, no se advierte que se hayan dirigido en perjuicio de ella por el hecho de ser mujer, lo que hace que no se actualice el elemento de género.

C. Por lo que respecta a la ciudadana ***** ***, secretaria municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- No le dan respuesta a sus observaciones o peticiones que realiza en la sesión de cabildo y que sus manifestaciones no figuran en las actas de sesión de cabildo

Si bien en constancias queda acredita la omisión de no dar respuesta a sus observaciones o peticiones o que sus



manifestaciones no figuren en las actas de sesiones de cabildo, ello por sí solo se actualiza algún elemento de género, además la denunciante no especifica en que actas de sesiones la secretaria municipal dejó de asentar sus manifestaciones, y mucho menos se demostró que se hizo por el hecho de ser mujer.

- Que mediante sesiones extraordinarias de cabildo se aprueban los informes trimestrales entregados Órgano Superior de Fiscalización

Como se advierte de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la Secretaria Municipal, queda acreditado que mediante sesiones extraordinarias han sido aprobados los informes, pero también de las mismas se advierte que estuvo presente pero que no fue su deseo firmarlas, es decir, no se le ocultó la información por el contrario estuvo presente en las sesiones en que fueron aprobados los informes, además, conforme a las facultades de la Secretaria Municipal no tiene facultades para decidir lo que se deba aprobar mediante sesión de cabildo.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Obras y Desarrollo Urbano de ***** ***, Oaxaca.**

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos de quien fungió como Secretaria Municipal de *** **, Oaxaca.

Es decir que, en el tiempo que sucedieron el denunciado desempeñaba sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que los hechos acreditados que se les atribuyen, no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se acredita el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior es así, ya que las conductas que se le atribuyen, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, máxime que como se advierte de las constancias que integran el expediente, el desarrollo del ejercicio del cargo para el que fue electa no se vio mermado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

No se cumple con este requisito, pues de los hechos acreditados, no se advierte que se hayan dirigido en perjuicio de ella por el hecho de ser mujer, lo que hace que no se actualice



el elemento de género.

D. Por lo que respecta a la ciudadana ***** ***, directora de obras públicas**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que la Directora de Obras públicas le dio respuesta a su oficio, mediante el cual hizo de su conocimiento que no era posible proporcionarle la maquinaria solicitada, ello porque ya se encontraban programadas para la realización de otra actividad

De lo manifestado en la respuesta por la Directora de Obras no se advierte que se haya dirigido de manera despectiva o discriminatoria en perjuicio de la denunciante, además, el hecho de que no se le haya proporcionado la maquinaria obedeció a que la misma se encontraba ocupada en otra actividad que ya había sido programada.

En ese sentido, la negativa no fue porque se tratará de una mujer, sino por no estar disponible la maquinaria, por lo que ello por sí solo no actualiza la presencia del elemento de género.

- Omisión de dar respuesta a su oficio ***** ***,** con el cual solicitó a la Directora le informara que personal tenía adscrito a su dirección

De la omisión reclamada a la Directora de Obras, no se advierte que ello se haya dado por el hecho de ser mujeres decir, la omisión por sí sola no es insuficiente para acreditar el elemento de género.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la

denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Obras y Desarrollo Urbano de ***** ***, Oaxaca.**

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos de quien fungió como Directora de Obras del Municipio de ***** ***, Oaxaca.**

Es decir que, en el tiempo que sucedieron el denunciado desempeñaba sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito,** debido a que los hechos acreditados que se les atribuyen, no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se acredita el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior es así, ya que las conductas que se le atribuyen, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, máxime que como se advierte de las constancias que integran el expediente,



el desarrollo del ejercicio del cargo para el que fue electa no se vio mermado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

No se cumple con este requisito, pues de los hechos acreditados, no se advierte que se hayan dirigido en perjuicio de ella por el hecho de ser mujer, lo que hace que no se actualice el elemento de género.

E. Por lo que respecta al ciudadano ***** ***, Director técnico de Planeación y Supervisión de Obra**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós tuvo conocimiento que el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, estaba realizando un trámite sin su autorización y de inmediato solicitó un informe, por lo que mediante oficio ***** ***, le dio respuesta.**

Del contenido del oficio con el que el Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra, dio respuesta a la denunciante no se advierte algún sesgo de género o que se haya dirigido a ella de manera discriminatoria por el hecho de ser mujer.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la *VPG*.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez la

denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Obras y Desarrollo Urbano de ***** ***, Oaxaca.**

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos de quien fungió como Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obra de ***** ***, Oaxaca.**

Es decir que, en el tiempo que sucedieron el denunciado desempeñaba sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito,** debido a que los hechos acreditados que se les atribuyen, no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se acredita el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior es así, ya que las conductas que se le atribuyen, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, máxime que como se advierte de las constancias que integran el expediente, el desarrollo del ejercicio del cargo para el que fue electa no se vio mermado.



5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

No se cumple con este requisito, pues de los hechos acreditados, no se advierte que se hayan dirigido en perjuicio de ella por el hecho de ser mujer, lo que hace que no se actualice el elemento de género.

F. Por último, respecto al ciudadano *** ***, Asesor Técnico, no quedó acreditado ningún hecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de *test* de VPG

No obstante, de no quedar acredita la VPG denunciada por la Regidora de Obras y Desarrollo Urbano de *** ***, **se ordena la continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas otorgadas a la denunciante.

Sin menoscabar lo anteriormente expuesto, es procedente dejar subsistentes **las medidas de protección** otorgadas por la autoridad instructora, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

9. PROTECCIÓN DE DATOS

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³¹,

³¹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³², asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

10. RESUELVE

ÚNICO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

³² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Notifíquese la presente sentencia personalmente a la denunciante y denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el seis de junio del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/07/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/74/2025**.